



**VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día diecinueve de julio de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar la vigésima séptima sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de magistrado presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Janine M. Otálora Malassis, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvieron ausentes la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, al encontrarse gozando de período vacacional, así como los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, al encontrarse desempeñando una comisión oficial internacional.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general, por favor verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos listados.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes cuatro magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 3 asuntos generales; 6 juicios de la ciudadanía; 11 juicios electorales; 5 recursos de apelación; 7 recursos de reconsideración y 23 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 55 medios de impugnación que corresponden a 35 proyectos, cuyos datos fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior, precisando que los juicios electorales 1053, 1141, 1277 y 1417, así como el recurso de apelación 115, todos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiesten en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con la elección a la gubernatura del Estado de México, precisando que hago mío para su resolución los proyectos de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria Lucía Garza Jiménez, adelante por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Lucía Garza Jiménez:** Con su autorización magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios electorales 1393, 1404, 1405, 1408, 1409, 1410, 1412 y 1413, del año en curso, promovidos por MORENA en contra de las resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que determinaron la inexistencia de la infracción consistente en la vulneración a las normas de propaganda electoral atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela y a la coalición Va por el Estado de México, derivado de la omisión de colocar el logotipo de la coalición y el emblema de los partidos políticos que la integran, así como la información sobre la candidatura que postula.

En la pinta de bardas ubicadas en los domicilios de diversos distritos de la referida entidad federativa.

La pretensión del partido actor consiste en la revocación de las resoluciones controvertidas, al aducir que se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, así como que carecen de exhaustividad.

Se propone revocar siete de las resoluciones reclamadas, al carecer de la debida fundamentación y motivación, debido a que los denunciados incumplieron con la normativa aplicable de incluir identificación de la coalición, porque no hicieron referencia, por lo menos a elementos para informar que era la candidata de la coalición Va por el Estado de México a la gubernatura de esa entidad.

Por otra parte, se propone confirmar una de las sentencias impugnadas en razón de que las pintas denunciadas sí identifican a la coalición, de ahí que se califiquen de infundados los agravios del partido actor, ya que es suficiente que exista una identificación que permita vincular la propaganda electoral con la coalición, a fin de que la ciudadanía emita un voto informado y por ende, sea correcto que en la propaganda, al menos, se haga referencia a la coalición que postula la candidatura con independencia de que se no se incorporaran los emblemas de los partidos que la integran.

En consecuencia, en los proyectos se propone revocar y confirmar las determinaciones controvertidas en los términos de esta cuenta.

Es la cuenta.



**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los asuntos.

Pregunto si alguien desea intervenir.

Secretario general, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 1393 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la resolución.

En el juicio electoral 1404 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la resolución.

En el juicio electoral 1405 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la resolución.

En el juicio electoral 1408 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se revoca parcialmente la resolución impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 1409 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 1410 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución controvertida por las razones expuestas en la ejecutoria.

En el juicio electoral 1412 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 1413 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se revoca parcialmente la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, que hago mío para su resolución.

Secretario Carlos Hernández Toledo, adelante por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Carlos Hernández Toledo:** Con su autorización, magistrado presidente.

Doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 150 a 154, 156 a 161, 163, 166, 169, 170 y 172, de este año, mediante los cuales se impugna la resolución de la Sala Especializada en la que declaró la existencia de violencia política de género en perjuicio de diversas diputadas y exdiputadas federales del PRI con motivo de expresiones realizadas por parte de la gobernadora de Campeche en el programa denominado "Martes del Jaguar", así como su réplica o comentarios de la misma a través de redes sociales y medios de comunicación digitales.

Previa acumulación, en primer lugar, se propone a este pleno desechar la demanda del recurso 172 por preclusión del derecho a impugnar ante la presentación previa del diverso 170.



Respecto al recurso 169, se estima oportuna la presentación de la demanda en atención a la interpretación sistemática y funcional que se propone de la Ley de Medios respecto del momento en que deben practicarse las notificaciones en aquellos asuntos no relacionados con procesos electorales.

En cuanto al recurso 170, la consulta considera tener por superado el requisito de oportunidad, porque si bien se advierte que esta demanda se presentó fuera del plazo legal para impugnar, se estima que dadas las particularidades ocurridas y el manto jurídico protector que tiene la labor periodística, en el caso específico debe privilegiarse el acceso a la justicia, aunado a que el motivo de comparecencia de la parte recurrente ante la autoridad jurisdiccional es la de defender su trabajo, credibilidad y prestigio profesional.

En cuanto al fondo, se propone confirmar la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto de la comisión de violencia política de género atribuida a la gobernadora de Campeche, conforme lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 613 de 2022.

Asimismo, se consulta confirmar las medidas de reparación impuestas, las vistas ordenadas a distintas autoridades y la necesidad de inscripción de la citada mandataria estatal en el Registro de Personas Infractoras.

Por otra parte, se propone revocar la determinación respecto a la temporalidad para que se realice una nueva valoración del tiempo de permanencia de dicho Registro, conforme a las consideraciones que se desarrollan en el proyecto.

Asimismo, se propone revocar la sentencia para el efecto de que la Sala responsable realice un nuevo análisis de la infracción referida respecto de las diversas autoridades locales, el dirigente partidista, los administradores y el director del medio de comunicación involucrados, así como de los periódicos digitales y de las personas recurrentes en su carácter de periodistas, conductores, analistas políticos o influencers.

Lo anterior, al ser fundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad.

En el análisis particularizado de los hechos y las circunstancias específicas de la comisión de la falta, al margen de los criterios sostenidos por esta Sala Superior en torno al manto jurídico protector de la labor periodística, tomando en cuenta los elementos que actualizan la violencia política de género, en atención a las particularidades de cada uno de los actores, como se detalla en cada caso en el proyecto que se pone a su consideración.

Es la cuenta, señora magistrada, señores magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados está a su consideración el proyecto.

Sí, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidente. Muy buenas tardes, magistrada, magistrados. Para pronunciarme en relación con este recurso de revisión 150 y acumulados.

Empezar señalando que quiero expresar las razones por las que me apartaré respetuosamente de algunas de las consideraciones del proyecto porque no comparto la afirmación de que diversas medidas de reparación se impongan de nueva cuenta a la gobernadora del estado de Campeche.

Y mi postura se construye sobre esa base porque para mí, se violenta el principio *non bis in idem*, porque las medidas de reparación implementadas por la Sala Especializada exceden a las determinadas por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 613 de 2022.

Y la naturaleza de tales medidas en ambos casos es la misma, sin que hubieran variado los hechos materia de estudio ni la normativa aplicable. Es decir, frente a la misma infracción se impuso una mayor carga reparatoria, lo que, desde mi perspectiva implica un doble juzgamiento.

Quiero expresar también, de manera breve, en el sentido de mi voto, respecto de los parámetros para calcular la temporalidad de la inscripción en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género y la necesidad de determinar el tipo de responsabilidad de los servidores públicos involucrados.

Iniciaré señalando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de prohibición de doble juzgamiento rige en todas las ramas jurídicas y que se desprende de lo que dispone el artículo 23 constitucional en el sentido de que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito.

Desde mi perspectiva, el citado principio se trasgrede en la sentencia impugnada, cuando, primero, existen dos tipos de procedimientos. Segundo, son implementados para analizar los mismos hechos y las mismas infracciones. Y tercero, las consecuencias jurídicas pueden implicar la imposición de dos sanciones.

Tanto la Corte, como este Tribunal, al analizar el alcance del citado principio, hemos concluido que resulta posible la existencia de distintos procedimientos iniciados para combatir los mismos hechos, siempre y cuando, dichos procedimientos tengan sustancialmente una naturaleza distinta, lo que implica que algunos parámetros de los que he referido no se cumplan. Es decir, que, si bien pueden analizarse los mismos hechos, estos configuran infracciones distintas o que los efectos jurídicos sean de naturaleza diversa.



En el caso, nos encontramos ante la existencia de dos procedimientos que analizaron ciertas expresiones de la gobernadora de Campeche realizadas el 5 de julio de 2022 en el programa denominado "Martes del Jaguar". En el juicio de la ciudadanía 613 de 2022 esta Sala Superior concluyó que las expresiones actualizaban una afectación a los derechos político-electorales de las diputadas federales del PRI, al constituir violencia política por razón de género y debido a ello, se ordenó a la gobernadora de Campeche realizar las medidas de reparación que cito a continuación.

Primero, verificar que se eliminen todas las publicaciones del gobierno de estado de Campeche, así como las contenidas en las redes sociales en las que aún se difunda el mensaje que fue calificado como violencia política en razón de género.

Segundo, abstenerse de emitir manifestaciones en el programa "Martes del Jaguar" o en cualquier otro foro sobre la existencia de fotografías de diputadas federales priistas desnudas.

Y tercero, difundir en el programa "Martes del Jaguar" y en su cuenta de Twitter durante 10 días naturales una disculpa pública a la actora y a las diputadas federales del PRI.

De forma paralela debemos recordar fue sustanciado un procedimiento especial sancionador y en éste la Sala Especializada determinó que la gobernadora debía tenerse como responsable de violencia política en razón de género, atendiendo a lo resuelto previamente por la Sala Superior.

Sin embargo, consideró procedente ordenar mayores medidas reparatorias, como son: Publicar el extracto de la sentencia durante al menos 30 días continuos en las cuentas de Facebook, Twitter, página oficial de la recurrente y el Gobierno de Campeche, emitir una disculpa pública en la página oficial del Gobierno de Campeche, realizar un curso en materia de violencia política en razón de género, cuyo costo estará a su cargo, y como medida de protección preventiva, se conminó para que en lo subsecuente, en la difusión de contenidos que se difundan a través de los usuarios en redes sociales o sitios de internet de los que sean titulares o administren las entidades gubernamentales, eviten la manifestación de expresiones que se traduzcan en violencia política en razón de género.

Como se desprende de lo que he mencionado, en ambos procedimientos fueron analizados los mismos hechos. Se concluyó la existencia de la misma infracción, que fue la violencia política por razón de género en materia electoral, y tres, se generaron efectos reparatorios que inciden en la esfera jurídica de la gobernadora.

El proyecto justifica la decisión de confirmar la imposición de las medidas adicionales bajo el entendido de que ambos procedimientos tienen finalidades distintas y que las citadas medidas no tienen efectos sancionatorios.

Y si bien esta Sala ha considerado que el juicio de la ciudadanía en estos casos tiene como finalidad reparar el derecho político afectado mientras que el procedimiento sancionador busca sancionar la conducta infractora; sin embargo, desde mi perspectiva, la argumentación que se nos propone pasa por alto el hecho de que al tratarse de procedimientos con objetivos distintos que se implementan para analizar los mismos hechos y la misma infracción, lo conducente es que los efectos que se causan en la esfera jurídica de los presuntos responsables sean de naturaleza distinta.

Lo contrario, actualizaría los elementos de un doble juzgamiento, mismos hechos, misma infracción, doble sanción.

Es por ello que, en el presente caso considero que la Sala Especializada se encontraba impedida para imponer mayores medidas de reparación, pues en el contexto del juicio de la ciudadanía ya se habían juzgado los hechos y en esa medida correspondió a esa autoridad judicial la implementación de la reparación necesaria.

De esa forma, estimo que no era posible que en la sustanciación del procedimiento administrativo se implementaran medidas de reparación adicionales si los hechos juzgados fueron los mismos.

Por otro lado, comparto el proyecto en cuanto revoca el análisis sobre la actualización de la violencia política en razón de género atribuible al Director General del Sistema de Televisión y Radio, así como al titular de la Unidad de Comunicación Social, ambos del estado de Campeche.

Sin embargo, estimo necesario ordenar a la Sala Especializada que analice la acreditación de la infracción, pero a partir de una posible responsabilidad indirecta con motivo de transmitir las manifestaciones de la gobernadora de Campeche, las cuales se dice actualizan la violencia política en razón de género.

Esto, porque si bien dichas personas servidoras públicas encargadas de la difusión y comunicación social del gobierno del estado no le son imputables las manifestaciones directas de violencia política en razón de género, lo cierto es que contribuyeron a su difusión.

De igual forma, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón nos circuló un posicionamiento, el cual comparto, para precisar en la resolución que la Sala responsable al momento de calcular la temporalidad de la inscripción de las personas servidoras públicas denunciadas en el registro de violencia política en razón de género, debe considerar la gravedad de la conducta solo para efectos de determinar la proporcionalidad de la medida de reparación integral; lo que de modo alguno implica que lleve a cabo la calificación de la conducta y el tipo de la sanción impuesta.



Además, deberá valorar en el resto de los elementos dada la sentencia que emitimos en el recurso de reconsideración 440 de 2022.

Ante estas razones, compartiré los resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo, pero me separaré del resolutivo sexto del proyecto, así como de la parte considerativa que lo sustenta que son las medidas de reparación.

Sería cuanto, presidente.

Muchas gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Fuentes.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias, presidente. Buenas tardes, magistrados.

Yo voy a votar a favor del proyecto que se nos presenta.

En el tema referente a la motivación del tiempo en el que la gobernadora debe estar inscrita en la lista de violencia política en razón de género, coincido con el proyecto en cuanto a que la Sala Especializada no motivó de manera adecuada la temporalidad en que la gobernadora debe estar inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Ya en diversos precedentes, la Sala Superior ha sostenido que, si bien la Sala Especializada no tiene competencia para calificar la falta, al tratarse de una persona servidora pública sometida a un régimen sancionatorio especial, sí tiene facultades para ordenar la inscripción en la referida lista y determinar su permanencia conforme, justamente, a la tesis 2 del 2023.

En el tema de *non bis in idem*, no comparto ahorita lo señalado por el Magistrado Fuentes Barrera.

A mí me parece y considero que es criterio de esta Sala Superior, resuelto en la contradicción de criterios 6 de 2021, que, si los hechos se conocen tanto en la vía del juicio de la ciudadanía como en la del procedimiento especial sancionador, las autoridades administrativas y judiciales en el ámbito de sus respectivas competencias deberán ser especialmente cautelosas de no adoptar una sanción o medida desproporcionada a partir del análisis de los mismos hechos u omisiones.

En consecuencia, considero oportuno lo señalado en el proyecto, porque en el caso se trata de dos vías distintas, ya que en el juicio resuelto por esta Sala Superior se tuteló el derecho político-electoral del ejercicio del cargo derivado de violencia política en razón de género.

Por su parte, la Sala Regional Especializada en su resolución, trató sobre la determinación de la responsabilidad e imposición de medidas derivado de la actualización de la infracción de violencia política en razón de género.

Y a partir, justamente, de esta contradicción de criterios 6 de 2021, de las que derivaron dos jurisprudencias, la 12 y la 13 de 2021, esta Sala determinó que existen dos vías para atender en sede jurisdiccional la violencia política de género, el juicio de la ciudadanía y el procedimiento especial sancionador, las cuales pueden ser independientes o simultáneas, dependiendo de la voluntad de la persona que se considere que cometió este tipo de violencia en su contra.

Así, el juicio de la ciudadanía es la vía procedente para controvertir determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género, tanto por personas físicas, como por parte de la parte denunciante.

Asimismo, es viable que de manera autónoma o simultánea se tramite un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones.

Por tanto, en mi opinión es viable que derivado de un juicio de la ciudadanía o de un PES, se determinen medidas de reparación para cada uno de ellos, sin que esto implique una imposición doble.

En este sentido, tiene que considerarse que, por un lado, las medidas de reparación no constituyen una sanción y, por otro, que es viable, tanto en el juicio de la ciudadanía, como en el PES, deriven consecuencias jurídicas que se traduzcan en medidas de reparación.

El punto, desde mi perspectiva, es que, como en el caso, esas medidas se complementan en tanto los hallazgos jurídicos que se realizan en ambas vías.

En este caso es claro que, del proceso especial sancionador derivaron otros hechos que deben complementar las medidas de reparación. Es decir, que ambas medidas deben comunicarse y retroalimentarse para hacerse cargo de reparar las infracciones detectadas, por ejemplo, las disculpas que en su momento se emitan deberán hacerse cargo tanto de lo resuelto en el juicio de la ciudadanía, como en el recurso de revisión.



Por ello, acompaño que el proyecto declare infundado el agravio respecto de este punto, porque si bien las medidas implementadas por la Sala Regional Especializada derivan de los mismos hechos que en el juicio de la ciudadanía, se trata de dos procedimientos distintos: uno, relacionado con la protección de derechos políticos y, el otro, con la responsabilidad de la imposición de la sanción.

En el tema referente a la responsabilidad de quienes ocupan cargos en Comunicación Social, ya ha sido criterio de esta Sala Superior que las personas servidoras públicas en cargos relacionados con comunicación social, pueden ser objeto de responsabilidades administrativas por la difusión de ciertos contenidos ilícitos.

Así, si bien no son responsables directas de los dichos, mantienen cierto tipo de responsabilidad al producir el material y ponerlo al alcance de los medios de comunicación. Ello, dado que como cualquier persona funcionaria pública tienen el deber de no difundir contenidos ilícitos.

Sin embargo, estimo que es necesario reflexionar sobre la situación que se presenta respecto a este tipo de personas servidoras públicas, y primero considero que se debe tener en cuenta que cada caso es distinto a partir de lo que señalan las normas respecto de las responsabilidades de la persona funcionaria pública, dado que en algunos casos no tienen margen de decisión respecto de lo que publican y difunden, en otros casos sí pueden tenerla. Y esto debe tomarse en cuenta para modular las consecuencias jurídicas en caso de responsabilidad administrativa electoral.

Además, debe tenerse en cuenta que a partir de ese margen de decisión tiene que considerarse que puede colocarse a la persona funcionaria pública en una situación en la que si no cumple con las obligaciones del cargo incurre en responsabilidad por desacato de las órdenes de superiores jerárquicos, y si las cumple también, dado que puede esto conducir a la comisión de ilícitos electorales.

Ante ello, considero necesario que se emitan criterios que tomen en cuenta estas dos cuestiones.

Por tanto, respecto a las autoridades de Comunicación Social en el estado de Campeche, así como de televisión y radio, en el proyecto se destaca que actuaron conforme a sus responsabilidades legales, por lo que su participación en la transmisión de los dichos de la gobernadora debe realizarse a partir de los dos puntos que he mencionado, contrario a lo señalado por la Sala Regional Especializada.

Considero, además, que la falta de un estudio que sostuviera la gradualidad de las sanciones impuestas, lo procedente es que la responsable realice una nueva valoración en la que tome como punto de partida el margen de acción que tenían las personas servidoras públicas en la difusión de los dichos impugnados y, en su caso, la responsabilidad que se origina por la acción concreta de transmitirlos.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Otálora.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, presidente.

Yo estoy en términos generales a favor del proyecto. Únicamente votaría en contra del punto resolutivo sexto que tiene que ver con la adición de medidas de reparación en cuanto a la disculpa pública. En ese aspecto sí coincido con el magistrado Fuentes de que efectivamente habría un doble juzgamiento si se le sanciona dos veces por los mismos hechos.

Cuando nosotros emitimos esta jurisprudencia, basado en la ley, porque la propia LGIPE también establece que este tipo de hechos pueden tramitarse tanto en un procedimiento sancionador, como en un juicio de la ciudadanía.

Y efectivamente, tienen finalidades distintas. En el juicio de la ciudadanía se analizan los hechos para determinar si esos hechos están impidiendo que se desempeñe la función. Si esto es así, se declara procedente ese medio de impugnación para que cesen esos hechos y pueda continuar desempeñando la función que tiene el servidor público.

Y en el caso de los procedimientos sancionadores, pues esos tienen una finalidad distinta, inclusive inhibir este tipo de conductas.

Por eso las decisiones que ahí se toman son de otra índole y, entre ellas, por supuesto una que es de la mayor importancia que es la inscripción en una lista de infractores de este tipo de conductas que a la postre puede traer consecuencias políticas como son, que no puedan participar en alguna contienda o ser candidatos.

Hay ciertas diferencias, son los mismos hechos. Pero los criterios comúnmente aceptados, en este caso de violación por doble juzgamiento, tienen que ver con si bien hay conductas que pueden tramitarse en diferentes vías, lo importante es que no se repitan las sanciones.

Si en una ya se dio la sanción, por ejemplo, en este caso la disculpa pública, bueno, esa ya no se puede imponer en otra vía, aun cuando sea procedente la misma.



Por esa razón mi voto sería aquí en contra de esta parte y porque se revocará esas medidas de reparación adicionales a lo que condenó la Sala Especializada.

Ahora bien, por cuanto hace también a los servidores públicos de comunicación social del gobierno del estado de Campeche, comparto la forma en que se nos propone en el proyecto; Es decir, solamente por esta falta de exhaustividad, por esta falta de fundamentación y motivación, por no haber analizado de manera concreta la conducta de cada uno de esos servidores públicos, pero hasta ahí nada más.

No comparto que le demos lineamientos. Que le demos lineamientos, por ejemplo, de que se le dé el mismo tratamiento que a las mañaneras porque eso haría que nosotros tuviéramos que señalar cuál es la analogía que hay en relación con un programa con la transmisión de aparentes noticias.

Eso es lo que creo que no se hace y por esa razón considero que no podríamos darle desde este momento ese lineamiento a la Sala Regional Especializada, para que pudiera tomarlo en cuenta.

Lo otro, el tema de la responsabilidad, si es directa o ya desde aquí decirle que es una responsabilidad indirecta, me parece que eso depende de si efectivamente los hechos son constitutivos o no de violencia política en razón de género si no lo son, bueno, pues entonces no habría, esta indicación saldría sobrando.

Por esas razones es que yo me quedaría única y exclusivamente en los términos en que se están planteando en el proyecto.

En consecuencia, mi voto solamente sería en contra de esta parte de adicionar estas medidas de reparación.

Gracias, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Indalfer.

Si me permiten, para también fijar mi postura en este asunto, quisiera señalar que estoy de acuerdo con lo que expuso el magistrado Fuentes Barrera, y también ahora el magistrado Indalfer, relacionado con la indebida imposición de medidas de reparación adicionales, excesivas que ya fueron materia del juicio de la ciudadanía 613.

En ese sentido, me pronuncio por que se dejen sin efectos esas medidas.

Ahora, en relación con otros dos temas, en los cuales estoy de acuerdo con el proyecto, pero quisiera enfatizar también en el mismo sentido que señaló el magistrado Fuentes, que respecto a la acreditación de VPG, por el titular de Comunicación Social y el Director del Sistema de Radio y Televisión, ambos de Campeche, ahí siguiendo, digamos, algunos criterios de este Tribunal, más bien

diría que hay que tratarlos como responsabilidad indirecta, en el caso de esos dos cargos.

Por otro lado, respecto a la determinación de la temporalidad de la inscripción de la gobernadora de Campeche en el Registro de Personas Sancionadas por VPG, coincido con el proyecto en que la Sala Regional Especializada debió observar los parámetros metodológicos establecidos en el SUP-REC-440 de este año para determinar el tiempo que una persona infractora debe permanecer inscrita en el Registro.

Sin embargo, esto es importante que en el proyecto se señala que esa metodología no debe ser un obstáculo para que la Sala Especializada determine la inscripción y la temporalidad que una persona servidora pública debe permanecer en el registro y esto, para dejar claro que sí es la autoridad competente la Sala Regional Especializada.

Lo anterior, ya que el primero de los elementos establecidos en la metodología es considerar la calificación de la conducta, la cual podría ser determinado por la autoridad jurisdiccional que conoce del caso para los efectos de determinar la proporcionalidad de la medida del registro.

Esto no tiene por qué implicar, necesariamente, la calificación de la conducta para efectos de la sanción, misma que no impone la Sala Especializada.

En estos casos, sí, es la autoridad jurisdiccional la que debe de desarrollar la argumentación suficiente y reforzada para justificar la temporalidad de la medida de registro en la lista de VPG.

Ahora, por lo que señalaba el magistrado Indalfer relacionado a no darle directrices concretas sobre la responsabilidad de los titulares de comunicación y el director, podría efectivamente no dárselos directrices relacionadas con otros casos, pero sí, me gustaría, pues que el criterio ya sea claro, respecto a qué tipo de responsabilidad tienen.

Entonces, la propuesta es que sea responsabilidad indirecta. Entiendo, en ese sentido, también el posicionamiento del magistrado Fuentes.

Eso, es cuanto.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.



**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Votaré a favor del proyecto, en los términos de mi intervención.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** También, a favor del proyecto, en los términos de mi intervención.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, como lo señalé en mi intervención, en contra del resolutivo sexto, para que tratándose de la responsabilidad de los funcionarios que señalé en mi intervención, se hable de responsabilidad indirecta y se fijen los parámetros metodológicos para la inscripción conforme al registro de las personas que incurrir en violencia política en razón de género, conforme al precedente de esta Sala Superior.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En el mismo sentido del magistrado Fuentes, resaltando que también estaría por la modificación o dejar sin efectos las medidas de reparación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que el resolutivo sexto ha sido rechazado por mayoría de tres votos, con los votos en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Los restantes resolutivos han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el resolutivo quinto existen consideraciones adicionales de la magistrada Janine Otálora Malassis, del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, así como en el resolutivo octavo.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

Dado el resultado de esta votación, procedería a la elaboración de engrose respecto de las consideraciones que estamos en favor del proyecto en el sentido, pero conforme a nuestras intervenciones habría que hacer algunas consideraciones de engrose.

Y en relación con el resolutivo sexto, se aprobó por tres votos; tres votos en contra del resolutivo sexto, entonces, también eso implicaría un engrose.

Y en relación con las medidas de reparación hay tres votos por dejarlas sin efectos.

Entonces, también en ese punto habría motivo de engrose.

Por favor, secretario general de acuerdos, infórmenos a quién le correspondería.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que el engrose le correspondería a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con gusto, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Muchas gracias.

Sí, magistrado Indalfer.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sólo para reservarme un voto en relación con estas consideraciones que van a tener en el tema de los servidores públicos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí. Tomamos nota, por favor, secretario.

Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias.

También para precisar que emitiré un voto respecto del engrose de conformidad con lo que ya he señalado.

Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada.

Secretario, tomamos nota.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 150<sup>1</sup> de este año y sus relacionados, se resuelve:

---

<sup>1</sup> La votación final fue la siguiente: Por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO,



**Primero.** - Se acumulan los recursos.

**Segundo.** - Se desecha de plano la demanda indicada en la sentencia.

**Tercero.** - Se confirma la sentencia en lo relativo a la actualización de la infracción respecto de la titular del Ejecutivo de Campeche por las razones emitidas en la ejecutoria.

**Cuarto.** - Se confirma la necesidad de inscripción de la gobernadora en el Registro de Sujetos Sancionados.

**Quinto.** - Se revoca la resolución combatida para efectos de una nueva determinación de la temporalidad de inscripción en términos de la ejecutoria.

**Sexto.** - Se revocan las medidas de reparación integral complementarias en términos de la ejecutoria.

**Séptimo.** - Se confirma la resolución impugnada en lo relativo a las vistas a las diversas autoridades de conformidad con lo precisado en la ejecutoria.

**Octavo.** - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Germán Rivas Cándano, adelante por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Germán Rivas Cándano:** Con su autorización, presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución, el primero de ellos relativo al juicio de la ciudadanía 257 de este año, promovido para controvertir una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó el acuerdo emitido por el consejo general del instituto local por el que declaró que carece de competencia para conocer sobre la consulta del actor respecto a la designación del gobernador sustituto de ese estado.

En la propuesta se estima que debe confirmarse la resolución impugnada al resultar ineficaces los agravios, porque si bien se observa que la demanda fue reencauzada

---

SÉPTIMO y OCTAVO y el voto concurrente del magistrado Indalfer Infante Gonzáles en relación con las consideraciones sobre la responsabilidad de los servidores públicos; por mayoría de votos respecto del resolutivo SEXTO, con el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis

por el Tribunal local a juicio de la ciudadanía, ello no es suficiente para afirmar que la resolución emitida fue incompleta, o bien, que no se haya atendido de forma clara la controversia que planteó; más aún, porque no expresa argumento alguno sobre una afectación ocasionada por el cambio de día ni tampoco sobre las consideraciones de fondo que sustentaron la decisión de la responsable.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 120 de este año, interpuesto por MORENA para controvertir la determinación del Consejo General del INE respecto del procedimiento sancionador instaurado en su contra derivado de la queja de diversas personas por su indebida afiliación.

En la consulta se propone confirmar la resolución controvertida porque contrariamente a lo sostenido por el recurrente, las quejas sí denunciaron la posible infracción.

Además, la responsable sí tomó en cuenta el contexto y razonó que le corresponde al partido político demostrar la voluntad de las personas que reclaman la indebida afiliación, sin que lo alegado MORENA sea suficiente para desvirtuar las razones que llevaron a la autoridad a concluir que se acreditó la infracción.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 124 de este año, para controvertir del Consejo General del INE la sanción a MORENA ante el incumplimiento de la obligación de editar, por lo menos, una publicación trimestral de divulgación.

En la consulta, se propone confirmar la resolución impugnada, pues se consideran inoperantes los motivos de disenso debido a que las publicaciones del periódico Regeneración, ya habían sido objeto de pronunciamiento por la autoridad electoral dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio de 2021, sin que el sujeto denunciado hubiera alegado otros elementos para acreditar haber cumplido con su obligación.

Es la cuenta, señora y señores magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados a su consideración los asuntos.

Al no haber intervenciones, secretario general tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 257 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio.

**Segundo.** - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 120 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de apelación 124 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Horacio Parra Lazcano, adelante por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Horacio Parra Lazcano:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 253 del presente año, promovido a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, en la que determinó que no se acreditaban las omisiones atribuidas a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, consistentes en tramitar y sustanciar los procedimientos especiales sancionadores promovidos por el Partido del Trabajo, con motivo de diversos hechos acontecidos en el pasado proceso electoral local de la citada entidad federativa.

En el proyecto, se propone calificar como infundado el agravio en el que se alega un indebido rencauzamiento del juicio de la ciudadanía local a recurso de queja, porque lo reclamado por el actor ante el Tribunal local consistió en la omisión de sustanciar las quejas y denuncias presentadas, lo cual no se ubica dentro de las hipótesis de procedencia del juicio de la ciudadanía, sino del recurso de queja.

Por otra parte, se califican como inoperantes los motivos de disensos en los que el actor sostiene que la sentencia carece de exhaustividad, porque el Tribunal responsable se encontraba jurídicamente imposibilitado para pronunciarse respecto de las violaciones hechas valer en las quejas y denuncias, pues, en su caso, las mismas serán materia de estudio en los procedimientos que se instauren. Misma calificación se otorga al argumento que la responsable no consideró una excitativa de justicia, a fin de que se resolvieran a la brevedad las quejas que presentó ante el Instituto local, pues el Tribunal local determinó que la tramitación de los procedimientos que se iniciaron con motivo de sus denuncias se encuentra dentro del plazo legal, además, exhortó a la autoridad administrativa a apegarse a lo previsto en el reglamento de quejas y denuncias.

Finalmente, se precisa que el actor no combate lo determinado por el Tribunal responsable, en el sentido de que omitió señalar las fechas en que fueron presentadas las denuncias a las que alude, porque, en esta instancia, no evidencia que las diligencias realizadas no se ajustaran a la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 258 de este año, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero, en la cual determinó que carecía de competencia para conocer y resolver de la *Litis*, porque el acto impugnado no tenía relación con una elección vinculada a un derecho político-electoral de votar, sino que se trataba de un procedimiento de elección interna acotada al ámbito de una institución pública de presentación de servicios de educación.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, al considerar que resulta infundado lo alegado, porque el acto impugnado tiene relación con un procedimiento de elección interna de la Rectoría de la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero, está acotada al ámbito universitario.

Por tanto, toda vez que no se trata de actos relacionados con la materia electoral, no se surte ninguno de los supuestos de procedencia para la sustanciación de los juicios o recursos de los que conocen los tribunales electorales.

Por otro lado, la inoperancia reside en que los agravios son una reiteración de lo alegado ante la autoridad responsable, además no controvierten de manera alguna las consideraciones del Tribunal responsable.



Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados a su consideración estas propuestas.

Secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 253 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 258 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia planteada en términos de la ejecutoria.

**Segundo.** - Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Mérida Díaz Vizcarra adelante, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Mérida Díaz Vizcarra:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 56 del presente año, promovido por personas indígenas de Morelos en contra de los lineamientos para verificar el cumplimiento de la auto adscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular, emitidos por el Consejo General del INE en cumplimiento de la resolución de esta Sala Superior en el recurso de reconsideración 1410 de 2021.

La ponencia propone desechar el medio de impugnación de quienes no firmaron la demanda y modificar el acuerdo impugnado.

Los agravios se califican como infundados e inoperantes porque los lineamientos definen a las comunidades indígenas reiterando el contenido del artículo segundo constitucional.

El desarrollo de la consulta fue confirmado por esta Sala Superior y contrario a lo que señala la parte actora no se diluye el papel de la Asamblea General Comunitaria en la definición de la auto adscripción calificada. Esto, porque la previsión de que distintas autoridades puedan emitir las constancias de auto adscripción no se traduce en un menú de posibilidades, sino una lista que debe agotarse, empezando por la Asamblea General, y de ser el caso, deberá justificarse por qué la constancia de adscripción indígena se obtuvo de una autoridad determinada y no de las señaladas en el orden de prelación.

Además, con esa interpretación se atiende a la posible situación de migración o desplazamiento de una persona indígena.

Así, ante las peticiones formuladas por la parte actora se modifican los lineamientos controvertidos a efecto de que el INE realice procesos de difusión entre las comunidades indígenas y los partidos políticos respecto de las acciones afirmativas en materia indígena y la importancia de las asambleas generales comunitarias en la determinación de la auto adscripción calificada.

En ese sentido, se da vista a los institutos electorales locales a efecto de que desarrollen metodologías similares.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la ciudadanía 255 y electoral 1423, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo por su propio derecho y en representación del partido, con el fin de controvertir la convocatoria para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México, emitida por el comité organizadora



integrado, entre otras personas, por representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Se propone calificar sustancialmente fundados los motivos de agravio relativos a la vulneración de los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral y declarar la invalidez de la convocatoria impugnada al establecer un procedimiento que permite la realización en fraude a la ley de diversos actos encaminados a inobservar la normativa constitucional y legal en materia de procesos internos de candidaturas partidistas a la Presidencia de la República.

Se explica que se trata de un proceso electivo que permitirá a las y los aspirantes a darse a conocer a la ciudadanía, así como sus posturas políticas y propuestas con meses de antelación al inicio de la etapa de precampañas y campañas prevista en la ley, lo que se refuerza al considerar que la figura prevista en la convocatoria no tiene sustento en la normativa interna de los partidos políticos convocantes. En ese sentido, se precisa que el procedimiento paralegal permite conductas que vulneran las previsiones relacionadas con el inicio anticipado de las candidaturas, lo que se traduce en la transgresión de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Por ello, se propone declarar la invalidez de la convocatoria impugnada y ordenar a los partidos, así como a las personas aspirantes que suspendan todos y cada uno de los eventos, actos, recorridos, difusión y propaganda en cualquiera de sus modalidades asociado al proceso de selección del aludido frente y cualquier proceso de naturaleza similar.

Asimismo, se vincula al INE para que verifique el cumplimiento de esta sentencia, así como para que en el ámbito de sus atribuciones investigue la posible comisión de actos de promoción personalizada por parte de las personas servidoras públicas señaladas en el escrito de demanda.

Es la cuenta de los asuntos de la Magistrada Otálora.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias, presidente.

Quisiera presentar el juicio de la ciudadanía 56 por la relevancia que tiene el mismo.

Este asunto, recordar que desde el proceso electoral 2017-2018 que se establecieron por primera vez las acciones afirmativas para la ciudadanía indígena, esta Sala Superior le ordenó al Instituto Nacional que estableciera lineamientos

para poder definir, justamente, lo que es la auto adscripción calificada, concepto que fue justamente creado al resolver este tipo de candidaturas indígenas.

No cumplió el Instituto Nacional Electoral, se reiteró esta misma orden en el proceso electoral 2021 y el Instituto ha realizado una serie de consultas, ahora sí, para emitir estos lineamientos que son de suma importancia porque es lo que debería permitir y evitar que ya no se den los fraudes a la ley como hemos tenido que resolver en otros procesos, tanto en el registro de candidaturas como una vez estas registradas y votadas tener que determinar que la persona electa no es una persona indígena.

Por ello, en este proyecto señalo, primero, que mi propuesta es calificar, en general, los agravios de infundados e inoperantes.

Estimo, en efecto, que el enfoque de los lineamientos no deriva en diluir el papel de la asamblea general comunitaria como lo sostienen los y las actoras en este juicio.

Al contrario, desde mi perspectiva los lineamientos parten del reconocimiento de que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones, así como de producción normativa dentro de la comunidad indígena.

En consecuencia, se prevé la preponderancia de la asamblea en el reconocimiento de la pertenencia y vínculo comunitario, y se establece un orden de prelación encabezado por la citada asamblea o instituciones análogas de toma de decisiones, reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad.

Después de este máximo órgano sigue la asamblea de autoridades indígenas, autoridades indígenas tradicionales o comunitarias, y autoridades agrarias o comunitarias.

Lo anterior, a partir del resultado de esta consulta amplia, y que ya fue validada por esta Sala, que llevó a cabo el Instituto en el marco de la elaboración de estos lineamientos.

Por ello, la previsión de que distintas autoridades puedan emitir las constancias de auto adscripción, de ninguna manera excluye a las asambleas generales comunitarias, ni disminuye su importancia, sino que se hace cargo, justamente de la posibilidad de que, a partir de la preponderancia de tal asamblea y de un orden de prelación, atendiendo al sistema normativo interno de cada comunidad, se reconozcan otras vías, las cuales fueron detectadas justamente a raíz de la consulta y que garantizan las posibilidades de que una persona se le dé su auto adscripción calificada.



Desde mi perspectiva, prever que únicamente las asambleas generales comunitarias sean quienes puedan emitir las constancias de auto adscripción implicaría desconocer otros esquemas posibles y válidos en el marco de los sistemas normativos indígenas y quiero ser muy enfática en este aspecto.

El orden de prelación no se traduce en un menú de posibilidades del que se pueda elegir para solicitar la constancia de adscripción indígena. Más bien, representa un orden que se debe seguir, justamente, en la búsqueda de dicha constancia, lo que implicará que, en su caso, se justifiquen las razones por las que no se obtuvo de la asamblea comunitaria, y sí, por ejemplo, de una autoridad agraria.

Y lo anterior, además se traduce en un deber reforzado de la autoridad administrativa electoral de analizar la validez de las razones por las que no se obtuvo la constancia respectiva, ya que ello compromete la validez de la constancia que se va a entregar.

De esta forma, se garantiza que el orden de prelación no se convierta en una vía para llevar a cabo simulaciones o fraudes.

Además, no podemos obviar que México es un país que históricamente se ha caracterizado por una dinámica migratoria, donde existe un importante flujo de movilización humana hacia Estados Unidos, principalmente.

Las personas indígenas no son ajenas a esta situación de movilidad nacional e internacional, por lo tanto, debemos justamente analizar la situación con una óptica interseccional, lo que demanda que en los lineamientos se prevean vías para obtener la constancia de auto adscripción en estos casos determinados.

Y lo anterior, para estar en posibilidades de garantizar que las personas indígenas que hayan migrado en el territorio nacional, pero que mantienen el sentido de pertenencia a su identidad como indígenas puedan estar en aptitud de beneficiarse de una acción afirmativa.

El objetivo de estos lineamientos es evitar los fraudes por medio de los cuales personas que no son indígenas usurpan esta acción afirmativa, y para que ello sea posible debe existir el compromiso de los partidos políticos y de las candidaturas de conducirse bajo un estricto apego a una ética pública.

Finalmente, quiero destacar que la parte actora solicita dos acciones de difusión que en el proyecto considero procedentes, por lo que propongo modificar los lineamientos.

La primera tiene que ver con la difusión al interior de los pueblos y comunidades indígenas para que estén informadas de las acciones afirmativas en materia indígena de su derecho de participar a una candidatura, principalmente de los derechos y obligaciones que tiene, justamente, la Asamblea General para otorgar las constancias.

Y considero que, como una vía para garantizar la apropiación de las acciones afirmativas para personas indígenas, como su adecuada implementación, la socialización de información que solicita la parte actora es totalmente viable.

Por ello, propongo ordenar al Instituto Nacional Electoral que retome las vías de comunicación implementadas para la realización de la consulta previa, a fin de dar a conocer con oportunidad estos lineamientos.

La segunda petición que formula la parte actora tiene que ver con que los partidos políticos tengan mejores elementos para comprender la cultura indígena y en particular que comprendan el lugar que tiene la Asamblea en la cosmovisión indígena, su integración y sus atribuciones.

Y si bien en el numeral siete de los lineamientos se prevén las obligaciones de las coaliciones y partidos políticos, considero que difundir esa información entre estos entes coadyuva al cumplimiento adecuado de las acciones afirmativas para personas indígenas.

Por lo que también en el proyecto propongo que el INE comunique a los partidos políticos lo solicitado por la parte actora.

Y finalmente, propongo dar vista con esta sentencia, en caso de ser aprobada, a los 32 OPLES del país a fin de que empiecen ellos también a diseñar sus medidas similares.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, tenemos el deber de asegurar que las elecciones federales y concurrentes sean más inclusivas en nuestro país, y me parece que hoy justamente con la aprobación de estos lineamientos estamos dando un paso más.

Nuestra democracia tiene que ser intercultural, México es una nación que se defina a sí misma como pluricultural, lo cual se sustenta justamente en los pueblos y comunidades indígenas.

Por ello, las autoridades electorales estamos obligadas a garantizar su presencia en los espacios de deliberación y toma de decisiones, y estos lineamientos representan un avance hacia ellos.

Sería cuanto. Muchas gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Otálora.

Consulta si alguien más desea intervenir en este juicio de la ciudadanía 56.

Consulta si alguien desea intervenir en el juicio de la ciudadanía 255 y sus acumulados.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias, presidente.

También he solicitado el uso de la voz para presentar a ustedes este proyecto que someto a su consideración.

En este asunto diversos integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo por su propio derecho y en representación del partido, impugnan la convocatoria para elegir al responsable de la construcción del Frente Amplio por México, emitida por los partidos políticos Acción Nacional, el de la Revolución Democrática y el Revolucionario Institucional.

Si bien ya se ha dado cuenta del asunto quisiera refrendas algunos aspectos de este proyecto.

En primer lugar, en el mismo argumento que el Partido del Trabajo tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en tanto que, como partido político, corresponsable de los comicios y por lo mismo tiene una facultad tuitiva de intereses difusos como lo es la defensa del desarrollo de los valores de la democracia representativa.

En segundo lugar, el proyecto también considera que las y los ciudadanos por su propio derecho, tienen legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio en defensa del derecho político-electoral de ser votados en condiciones de equidad en el próximo proceso electoral, toda vez que en su demanda aducen que la convocatoria impugnada podría afectar de manera general, los derechos político-electorales de la ciudadanía al establecer un procedimiento contrario a los principios constitucionales y, que en su opinión, constituye un fraude a la ley.

Por ende, como ya lo he sostenido hace unas semanas, en una sesión pública, en la revisión de la procedencia de un juicio promovido por dos integrantes de Movimiento Ciudadano contra el procedimiento llevado a cabo por los partidos políticos MORENA, el Partido Verde y el Partido del Trabajo, señalé que como ciudadanos sí tenían legitimación e interés jurídico, ya que justamente, lo que venían impugnando en dicho juicio era un probable fraude a la ley y que en esta situación excepcional tenían este interés jurídico.

Por ello propongo que tanto el juicio de la ciudadanía, como el juicio electoral se acumulen y ambos sean declarados procedentes.

En cuanto a lo que se refiere al fondo, el proyecto considera que la convocatoria controvertida es, efectivamente contraria a los principios constitucionales de legalidad, equidad en la contienda y certeza que rigen la materia electoral.

Es verdad que los partidos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, entre otros aspectos, en relación con la definición de sus estrategias políticas y respecto de los procedimientos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Sin embargo, estimo que sería contrario a derecho que en ejercicio de las facultades vinculadas a esta autoorganización y autodeterminación partidista, se pretenda inobservar la normativa prevista en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo referente a los procedimientos de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

En el caso concreto, yo advierto que los actos relativos al procedimiento establecidos en la convocatoria que estamos aquí revisando, tienen como finalidad cometer un fraude a la ley.

Y esto, porque su realización tiene realmente como trasfondo una serie de acciones tendentes a la selección de la persona que será la candidata o candidato a la Presidencia de la República para el proceso electoral federal a iniciar en este año y esto, por parte de los tres partidos denunciados.

Reiterando que ello es contrario a la normativa electoral, porque el inicio de la fase de precampaña está legalmente previsto hasta la tercera semana del mes de noviembre próximo.

Por lo tanto, con tales conductas se vulneran las prohibiciones relacionadas con el inicio anticipado de los actos tendentes a la selección de candidaturas, lo cual necesariamente se traduce en la transgresión de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Como ya lo he argumentado, esta posición y este criterio mío no es novedoso, ya en el voto que emití en el recurso de revisión del procedimiento sancionador 180 del presente año y aprobado recientemente, soy consciente de que la reforma que introdujo la regulación de las precampañas, como parte de la etapa de preparación de la elección es del 2007 y 2008 por lo que han pasado, en efecto, más de 15 años desde la incorporación de esta regulación.

Regulación que fue solicitada por los partidos justamente que quedaron en segundo y tercer lugar en la elección presidencial y que lo que buscaba era justamente evitar que se adelantaran algunas candidaturas a los tiempos electorales.

El derecho es dinámico y los parámetros constitucionales y los parámetros legales cambian, a partir del contexto y dinámica sociales y culturales. Sin embargo, la reforma de dichos parámetros es una facultad exclusiva del poder reformador de la Constitución.



Esto, justamente me lleva a que debe ser el Constituyente permanente y las personas legisladoras quienes tienen la encomienda justamente de generar un ordenamiento jurídico que sea coincidente con la realidad y necesidades sociales. Mi papel como jueza constitucional es aplicar las normas que el Poder Legislativo emite de un ejercicio interpretativo que vele por los principios en materia electoral. Por ello, no comparto que cuestiones fácticas y el comportamiento de los partidos políticos conduzcan a este Tribunal Electoral a realizar interpretaciones que generan un sistema paralegal.

En proceso de selección de la persona responsable de la construcción del Frente Amplio por México supone la exposición de las y los aspirantes ante militantes y simpatizantes de estos partidos políticos y ante la ciudadanía, a quienes incluso se les solicitará un apoyo expreso, además de que las personas aspirantes deberán plantear su visión sobre México.

De esta manera, en mi opinión, es dable advertir que dicho proceso tiene la naturaleza de una contienda interna en el ámbito electoral, en la que resultara ganadora la persona con más apoyo social y partidista; quien, con independencia de su denominación, será postulada como candidata en el proceso electoral federal a celebrarse el año entrante.

Incluso, las personas aspirantes al cargo de responsable han manifestado públicamente su intención de postularse a la candidatura a la Presidencia de la República.

Asimismo, ciertos sectores de la opinión pública tienen la percepción de que esa figura de responsable se trata realmente de la próxima candidatura a la Presidencia.

Por otra parte, como lo he sostenido ya en el voto emitido en el recurso de revisión 180, adaptado al caso de dicho recurso, aquí también la figura de responsable de la construcción de un Frente Amplio por México no tiene sustento en la normativa interna de ninguno de los tres partidos que integran este frente.

En suma, considero que son sustancialmente fundados los motivos de agravio relativos a la vulneración de los principios de legalidad y equidad en la contienda y que son suficientes, en mi opinión, para declarar la invalidez de la convocatoria controvertida, al establecer un procedimiento que permite la realización de diversos actos que, en mi opinión, constituyen un fraude a la ley.

Al tratarse de conductas que afectan en forma grave contra los pilares que sustentan la democracia, al vulnerar al sistema electoral en su conjunto, obstaculizar la revisión por parte de las autoridades electorales y vulnerar la integridad democrática.

Por ello en el proyecto se propone declarar la invalidez de la convocatoria y ordenar a los partidos políticos PRI, PAN y PRD, así como a las personas aspirantes que suspendan todos y cada uno de los eventos, actos recorridos, difusión y propaganda, así como cualquier proceso de similar naturaleza.

Y se propone vincular al Instituto Nacional Electoral por conducto de las áreas competentes para que verifique el cumplimiento de la suspensión prevista establecida en este proyecto.

Estos son los principales aspectos del proyecto que someto a su consideración. Y solo reiteraría en esta intervención que la integridad electoral implica un postulado ético dirigido a los individuos que participan en el proceso electoral quienes deben comportarse atendiendo a los valores, principios y las normas que dan sustento a las elecciones democráticas, lo que se traduce en que deben actuar conforme a los principios y normativa que rigen la materia.

Como ya lo he sostenido en diversas ocasiones, la democracia requiere de demócratas que respeten las leyes y las reglas emanadas justamente del Poder Legislativo legalmente establecido.

Este proyecto es coincidente con votos que ya he emitido respecto del procedimiento establecido por los partidos políticos MORENA, el Partido Verde y el Partido del Trabajo.

Estoy convencida de que esta propuesta es jurídicamente correcta y en términos político-electorales es también lo correcto y lo necesario en aras justamente de proteger el Estado de derecho en el ámbito electoral. Sería cuanto. Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Otálora.

Consulta si alguien más desea intervenir. Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, presidente.

En primer término, quisiera reconocer el trabajo de la ponencia de la magistrada Otálora, es un asunto, si bien probablemente en cuanto a los hechos, no inédito, sí en la formalización de esos hechos ahora por parte de los partidos políticos que han obligado a las autoridades electorales a llevar a cabo ciertas interpretaciones de la propia normativa.

Pero la elaboración de un proyecto, como el que se nos presenta, con ese profesionalismo, con esa claridad, con esa completitud de todos los datos, nos permite a los demás analizar con todo detenimiento y con mucha facilidad este tema, y poder llegar a una conclusión que no necesariamente tiene que ser coincidente, y en este caso, pues respetuosamente no coincido con la propuesta que se nos hace.



Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 255 y como ya se comentó, hay un aspecto en el que ya hemos determinado, que las personas ciudadanas carecen de interés jurídico para impugnar un acto emitido por un partido político distinto al que pertenecen.

Además, si bien comparto que el medio de impugnación promovido por el Partido del Trabajo es procedente, no coincide con el sentido que se propone porque, desde mi perspectiva, se debe confirmar la convocatoria para elegir a la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México emitida por el comité organizador, integrado, entre otras personas, por representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, dado que no afecta la equidad en la contienda ni implica la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

En primer término, como anticipé, considero que se debe declarar improcedente el juicio de la ciudadanía 255, puesto que se actualiza la falta de interés jurídico de los ciudadanos actores, ya que el acto controvertido no les genera una afectación actual y directa en relación con alguno de sus derechos político-electorales como parte del electorado, sumado a que la tutela del principio de equidad en la contienda le corresponde en principio, a los partidos políticos o a quien demuestra una probable afectación real e inmediata sobre su esfera jurídica.

Asimismo, la exigencia procesal de tener interés jurídico busca asegurar la viabilidad del sistema de impartición de justicia, por lo que aceptar la comparecencia de los promoventes como ciudadanos en vía de acción, implicaría que cualquier persona podría impugnar los actos o resoluciones dictados en relación con una elección próxima a iniciar, bajo la única condición de que se afectan principios constitucionales o legales en materia electoral. Lo cual, tornaría ilusorio un presupuesto procesal previsto legalmente.

En consecuencia, ante la falta de interés jurídico de los promoventes como ciudadanos, se debe sobreseer en el juicio de la ciudadanía 255 de este año.

En lo tocante a la impugnación del Partido del Trabajo considero que el juicio es procedente, sin embargo, los planteamientos son infundados en la medida en que la convocatoria impugnada por sí misma, no implica una conducta que afecte los principios de legalidad o equidad en la contienda, así como tampoco configuró una situación que constituya o propicie actos anticipados de precampaña o campaña o genere riesgos graves de su configuración.

En mi concepto, para su análisis, debe prevalecer una interpretación *pro libertatis*, que se oriente a maximizar las libertades conforme a una interpretación que resulte más favorable a su pleno ejercicio, lo que supone, también procurar una intervención de las restricciones que limite en menor escala el derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

Así, examinada la convocatoria impugnada, no advierto afectación a la equidad en la contienda por el hecho de que los partidos políticos conformen un frente y realicen actividades tendentes a definir las condiciones para su participación en próximos electorales o para acercarse a la ciudadanía.

Siempre que se garanticen condiciones de igualdad en el ejercicio de las libertades político-electorales y que no exista evidencia de un proselitismo claro, que ponga en un riesgo real o inminente los principios de equidad y legalidad de una futura contienda electoral.

De esta forma, la convocatoria controvertida no resulta ilegal o contraria al principio constitucional de equidad, ni constituye por sí misma un acto anticipado de precampaña o campaña, en la medida en que, si bien establece ciertas reglas para la participación y organización de eventos relacionados con las condiciones de acercamiento de las fuerzas políticas convocantes con la ciudadanía, también dispone salvaguardas y prohibiciones para los aspirantes, la militancia y simpatizantes que participen en tales eventos.

En el sentido de no poder llevar a cabo actos proselitistas, lo que es conforme con el deber de los partidos de cumplir con la normativa electoral y garantizar que su militancia y simpatizantes respeten el ordenamiento jurídico en la materia.

Aunado a lo anterior, resulta un hecho notorio que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dictó medidas cautelares en tutela preventiva para preservar el principio de equidad en la contienda respecto a la conformación del frente.

Además, con independencia de si el cargo de responsable para la construcción del Frente Amplio por México está definido en la normativa de alguno de los partidos políticos o si resulta o no equiparable a una precandidatura, considero que la calidad del sujeto o a la naturaleza del cargo que se busca designar es irrelevante para efecto de tener por ciertos los actos anticipados de precampaña o campaña, porque lo fundamental para valorar el grado de afectación o puesta en riesgo del principio de equidad es la actualización o no del elemento subjetivo de tales actos, pues es a partir de que ello se configure planamente como se puede afectar la contienda electoral y no por la emisión de una convocatoria sobre un procedimiento interno.

Aun en el supuesto en que el cargo de responsable para la construcción del Frente Amplio por México implique un posicionamiento dentro de los partidos para efecto de la designación de precandidaturas.

Es por ello que estimo que la perspectiva de análisis que debe asumirse en el presente asunto es aquella que deriva de la aplicación de un test de restricción de derechos, que procure la intervención mínima en la autoorganización de los partidos y en las libertades de reunión y expresión de la ciudadanía, al tiempo que garantice adecuadamente los principios de legalidad y equidad en la contienda, considerando los deberes y obligaciones de los partidos políticos y enfatice



también la importancia de los deberes de garante de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática respecto del cumplimiento de la normativa electoral por parte de su militancia y de sus simpatizantes de los que puedan derivar de la convocatoria impugnada.

En ese sentido, a mi juicio debe ponderarse si la determinación de invalidez de la convocatoria implicaría una medida necesaria y apremiante, además de idónea y proporcional o si, por el contrario, es más congruente con el sistema de libertades democráticas y con el principio de autoorganización el permitir un margen amplio de actuación de los partidos, sus militantes y simpatizantes, en la medida en que no incurran en hechos concretos que impliquen una infracción en la materia.

De ahí que no procede que se anule la convocatoria impugnada, pues resultaría en una medida desproporcionada, ya que se afectaría sustancialmente el derecho de asociación y a la autoorganización interna partidista y las libertades de expresión y reunión a partir de una restricción general, cuando lo conducente es que se analicen las conductas específicas, las cuales pueden motivar no solo sanciones a los partidos o a las personas implicadas en un acto anticipado y se dicten medidas cautelares con efectos preventivos para que no se reiteren conductas ilícitas.

Incluso, valorar si es conveniente que se den instrucciones al INE para que se elaboren lineamientos en los que se puedan dilucidar todas aquellas interrogantes que se presenten para los propios partidos políticos o quienes participan en este proceso.

En este sentido, una restricción general que prohíba las reuniones políticas ex ante por considerar que necesaria e indiscutiblemente implicarán actos anticipados de precampaña o campaña, resultaría injustificada si no existe un contexto que lo sustente plenamente.

Por tanto, en el caso, no se advierte que sea necesaria una medida que invalide el procedimiento de designación de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México, debido a que una determinación, en ese sentido, incidiría en el principio de autoorganización de los partidos; máxime que existen otras medidas y condicionamientos que limitan el actuar de los partidos y sus militantes, como son: las restricciones previstas en la convocatoria y las legales, entre ellas, la prohibición de actos anticipados de precampaña o campaña, así como las medidas cautelares que ya han sido dictadas o aquellas que puedan dictarse en caso de ser necesarias.

Y como lo dije hace un momento, si este pleno lo determina, también el instruir al pleno del INE para que pueda emitir lineamientos que puedan regular este tipo de procedimientos.

Por ello, debe garantizarse el desarrollo libre, aunque regulado, de las acciones políticas de los partidos y la ciudadanía como parte de sus actividades permanentes, así como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional.

Además, de aquellas encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política.

Esto es, como Tribunal constitucional debemos garantizar con responsabilidad y efectividad que las normas y principios constitucionales y legales se cumplan, así como que la participación de los partidos y la ciudadanía se apegue a los principios del sistema democrático, sin imponer condiciones restrictivas en la participación, sino que propicie la mayor apertura democrática y respeto al ejercicio de las libertades políticas, lo que implica, entre otros aspectos, asegurar un amplio diálogo político entre los partidos y la ciudadanía.

Estimo importante enfatizar, que el hecho de que se confirme la convocatoria impugnada, no implica que se permita la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, o que se adopte una posición ingenua o deferente respecto al Frente integrado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a sus dirigentes o militantes, sino que simplemente supone asumir responsablemente las funciones de este Tribunal Electoral como garante de la estabilidad del sistema democrático y de la integridad de las elecciones, a partir de una perspectiva que procura una interpretación a favor de las libertades políticas conforme con los criterios establecidos en el artículo primero constitucional y en los diversos tratados internacionales que reconocen los derechos políticos, sopesando a partir de criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cualquier restricción a tales libertades y derechos, reconociendo asimismo, que los principios constitucionales como la legalidad y la equidad, están plenamente salvaguardados a partir de los diferentes medios de control de constitucionalidad y legalidad, previstos en la legislación; así como a través de los procedimientos sancionadores o penales que resulten procedentes.

Tales razones son las que orientan el sentido de mi voto en este asunto, por lo que considero, lo procedente es sobreeser la demanda del juicio de la ciudadanía 255/2023, y confirmar la convocatoria impugnada por el Partido del Trabajo. Es cuanto.

Gracias, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Indalfer. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidente.



Sí, también, quiero iniciar mi intervención reconociendo el gran trabajo que ha realizado la magistrada Janine Otálora Malassis en este proyecto que nos presenta a consideración.

Reconozco el gran trabajo argumentativo, constitucional realizado.

Sin embargo, al igual que lo ha hecho el magistrado Infante Gonzales, tengo un diferendo que también es de carácter argumentativo y quiero para eso explicarme.

Yo considero que la invitación para el desarrollo de los diálogos ciudadanos y selección de la persona responsable de la construcción de Frente Amplio por México sí se encuentra dentro de los parámetros constitucionales y legales y me voy a explicar.

Primero, quisiera referirme al estudio que se hace sobre la legitimación de los actores. Recordemos que se firma la demanda por los actores, por propio derecho y también se afirma bajo el carácter de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del PT.

En mi opinión, la calidad de ciudadanos no otorga legitimación a los actores para promover el juicio de la ciudadanía, porque no se advierte o no advierto yo, al menos, una posible incidencia sobre sus derechos político-electorales del sufragio y tampoco cuentan con una legitimación para ejercer una acción tuitiva.

De la misma manera como lo hice al votar el asunto del Partido político MORENA, ahora, lo refrendo y considero que también en esa parte debe ser desestimada la demanda.

Sin embargo, en lo que respecta al carácter de representantes del partido político sí se colma el registro de legitimación y personería, porque recordemos que los promoventes forman parte de la Comisión Coordinadora Nacional u órgano que, de acuerdo con los estatutos del PT, ostenta la representación política y legal del partido político. Recordemos los artículos 43 y 44 de este estatuto que, incluso este último habla del interés difuso y que también hemos reconocido jurisprudencialmente en esta Sala Superior.

Y, por otra parte, tenemos que existe acreditada esa personalidad con la certificación expedida por la directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral. Recordemos también, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se ocupó de resolver las acciones de inconstitucionalidad 145 y 146 de 2022 con la misma promoción, con la misma certificación, estimó suficientes estos documentos para colmar el requisito de legitimación.

Por otra parte, quiero dejar de relieve que el artículo 41 de nuestra Constitución Política Federal dispone que estos institutos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,

fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas hacer posible su acceso al ejercicio del poder público mediante el sufragio.

Desde mi perspectiva, de lo anterior puedo desprender, por un lado, objetivos de promoción y fomento, cuya finalidad es generar un impulso benéfico a la participación ciudadana en nuestra democracia.

Y por el otro, servir de mecanismos para hacer efectivo el derecho a votar y ser votado.

En esos términos, no todas las funciones de los partidos políticos pueden considerarse ejercicios meramente proselitistas, ni se relacionan de manera directa y evidente con la obtención del voto en un proceso electoral.

Así, para mí, en el presente caso debe clarificarse si la convocatoria que se combate es un acto proselitista, o por el contrario, se enmarca en los objetivos de impulso de la participación ciudadana mediante acciones de acercamiento y colaboración válidas bajo el principio de autodeterminación, autoorganización de los partidos políticos y el principio democrático que permean en nuestra Constitución.

A mi parecer, como Tribunal, debemos partir de la demanda, de los motivos de impugnación y de las pruebas aportadas en el expediente para resolver la *litis*. Eso es lo que nos va a servir para tomar las determinaciones.

Y a mi parecer, en este momento no existen elementos suficientes para considerar que el procedimiento para seleccionar a la persona responsable de la construcción de un Frente Amplio por México sea equivalente a un ejercicio electoral. De ahí que opino que debe confirmarse la invitación que fue impugnada.

Recordemos que el acto que ahora se combate es un instrumento elaborado por la sociedad civil y por los partidos PAN, PRI y PRD, cuya finalidad –se dice– es convocar a las personas interesadas para que participen en una consulta amplia, que permita el acercamiento de la agenda ciudadana con los partidos políticos y la selección de la persona responsable para la construcción de un frente político en un contexto de pluralidad.

La invitación contempla tres etapas sucesivas que prevén distintas actividades, como son foros, estudios de opinión y una jornada de consulta.

Observo que en su demanda el Partido del Trabajo cuestiona la invitación, porque su decir los actos desarrollados por los participantes y los partidos políticos pueden constituir actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada de servidores públicos, y afirma lo anterior porque dice: “Nos encontramos ante un fraude a la ley”.



Para mí no le asiste razón en estos argumentos al Partido del Trabajo.

Recordemos que la figura del fraude a la ley se configura cuando se llevan a cabo uno o varios actos lícitos para la consecución de un resultado antijurídico; esto es, para demostrar la existencia de esta figura es necesario acreditar, en primer lugar, la existencia de ciertos hechos que después de un análisis jurídico demuestre que fueron llevados a cabo con una finalidad que busca trastocar una norma o un principio.

En el caso, creo que ya lo ha señalado acertadamente el magistrado Infante Gonzales, la emisión de la convocatoria no lleva a actualizar de manera directa la celebración de actos anticipados de precampaña, de campaña o la promoción personalizada de servidores públicos; solo establece ciertas reglas que deben atenderse por quienes decidan participar, y que, si se respetan a cabalidad, no podría decirse que se esté vulnerando alguna norma en específico.

De la revisión integral de cada una de las etapas de la convocatoria-invitación, no se advierten, de mi parte, elementos que tengan una naturaleza electoral o sean equivalentes; ello, porque el fin buscado es designar a una persona responsable de la construcción de un frente amplio por México.

Incluso, en sus reglas se establece tajantemente la prohibición a los aspirantes de llevar a cabo discursos y mensajes que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de persona o fuerza política alguna.

También se les prohíbe difundir publicidad que tengan como finalidad dar a conocer propuestas relacionadas con alguna aspiración de carácter electoral, presentar su plataforma personal o la de algún partido político o coalición y promover a una persona para obtener una precandidatura o candidatura para contender en algún proceso de carácter electoral.

En todo caso, la actualización de las infracciones a que se aluden solo podría darse en el desarrollo de este procedimiento cuando se desnaturalice el mismo o se ocupe para un fin distinto del que fue creado.

Y aquí comparto lo que dice el magistrado Infante Gonzales, el hecho de que estemos examinando este acto no implica impunidad de lo que se pueda desbordar, de lo que pueda trastocar este procedimiento que se ha construido con estas directrices.

Quienes actúen en lo particular violentando la ley, desde luego recibirán los procedimientos, los enjuiciamientos y, en su caso, las sanciones que correspondan.

Y en ese sentido, desde mi postura, se deben privilegiar los derechos de participación política de la ciudadanía y de autodeterminación de los partidos políticos, sin que, repito, en este momento se justifique una restricción al ejercicio de dichos derechos.

La participación de este Tribunal constitucional se justifica en la medida en que da vigencia a la base 6 del artículo 41 de nuestra Carta Magna, el cual señala que existirá un Sistema de Medios de Impugnación que haga que todos los actos de la autoridad y los partidos políticos se sujeten, invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

¿Qué significa esto?

Para mí, la existencia de un Tribunal que atienda los reclamos jurídicos contenidos en una demanda, pero también que no sea ajeno a los fines de la Constitución ni la realidad existente, o la realidad que impera en la sociedad mexicana. Que sea consciente de los problemas que la aquejan y que coadyuve, además, en las soluciones, no imponiendo obstáculos que impidan realizar los principios que inspiran nuestra carta fundamental.

Considero relevante simplemente un dato contenido en la Encuesta Nacional de Educación Cívica 2020, que ante la pregunta a personas de 15 años o más de si saben o han escuchado qué es la democracia, sólo el 25 por ciento contestó que algún día ha escuchado o sabe qué es la democracia.

Por ello, considero necesario alentar ejercicios que incentiven la participación ciudadana y sólo limitar su desarrollo si los mismos inciden de manera determinante en la violación a los principios que regulan los procesos electivos.

No podemos desalentar los procesos de participación ciudadana, por formalismos que no se hagan cargo de la realidad existente.

No obstante, considero que en vía de los hechos puedan presentarse sí, ejercicios proselitistas debido a las dinámicas partidistas y a objetivos individuales de los participantes, por lo que entonces, también comparto lo que dijo el magistrado Infante Gonzales, se justifica vincular al Instituto Nacional Electoral para que respecto de estos procedimientos de interacción se emitan lineamientos tendentes a garantizar que no se violenten los principios de equidad en la contienda y los diversos principios constitucionales, no sólo en los contextos de los procedimientos internos de los partidos políticos, sino en el proceso electoral que iniciará para este año.

En especial, garantizar que no exista propaganda electoral en un ámbito temporal distinto al previsto en la ley o, en su caso, propiciar a su retiro.

Conforme a estas razones que he expuesto, presidente, en mi opinión debe confirmarse el acto impugnado y vincularse a la autoridad electoral en los términos que he señalado.



Sería cuanto.

Muchas gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Fuentes.

Voy a intervenir, si me lo permiten en este asunto, señalando, en primer lugar, que, me separé de la propuesta en la parte fundamental, de fondo y en una cuestión procesal.

Tengo un punto de partida semejante y otro divergente en cuanto a la concepción del proyecto y que la magistrada Janine Otálora ha expuesto el día de hoy.

Comparto que es función de los tribunales y en particular del Tribunal Electoral aplicar la ley, interpretarla y resolver conforme a los estándares y parámetros de la perspectiva de integridad electoral.

De hecho, la perspectiva de integridad electoral nos obliga a revisar las conductas de los actores, no a ignorarlas.

Las conductas de los que participan en los procesos ciudadanos, así como en los procesos electivos, dentro de estas conductas, por supuesto está la de los tribunales y sus integrantes.

Comparto que una solución posible, correcta y ética es la del proyecto, pero es una solución posible, hay otras que también son correctas y éticas.

Porque, ante casos complejos como este, sería realmente difícil decir que hay solo una solución correcta y que además que está, de manera clara, expresada en el marco jurídico que regula esta realidad que ahora se analiza.

De hecho, el marco jurídico electoral es vasto en términos de normatividad, sobre regula muchas conductas y particularmente omite respecto de una realidad inédita como la que implica estos procesos políticos que están llevando a cabo en el Frente Amplio por México y en el Partido político MORENA.

Esta realidad no puede ser ignorada por el derecho, ahí es donde quizá tengo una concepción distinta a como funciona el derecho desde un punto de vista conceptual.

Coincido en que el derecho es dinámico, y ¿qué lo hace dinámico? No solamente el cambio legislativo; es decir, no solo es el Poder Legislativo el que le da dinamismo al derecho. Le da dinamismo al derecho la propia ciudadanía al obedecer la norma y conducirse respecto a ciertos incentivos; le da dinamismo al derecho, fundamentalmente la labor de los tribunales.

Son las cortes, particularmente las de última instancia, las que asumen la responsabilidad de este equilibrio entre cambio jurídico y estabilidad del *status quo* que está expresado en la legislación.

En ese sentido, me parece que sí el derecho y los tribunales son agentes de equilibrio entre el derecho y los hechos, entre el cambio y la continuidad, entre la estabilidad que requiere en materia política-electoral, el sistema político y los procesos, en este caso partidistas, políticos e inclusive electorales.

Es también una función de los tribunales guardar un equilibrio entre el pluralismo político diverso y las condiciones mínimas para que se exprese en condiciones de equidad, de libertad, de legalidad.

Todo esto considerado en su conjunto nos hace ver que este caso es complejo y, por lo tanto, puede recibir una respuesta en ese mismo sentido de complejidad. Pero no es la única posible la de suspender la totalidad de estos procesos, tampoco es la única ética ni correcta, o incorrecta, hay otras.

Y yo asumo que voy a proponer una que coincide, desde mi perspectiva, en ser la solución correcta; correcta ante esta realidad, que por primera vez impone al Tribunal Electoral pronunciarse sobre, en este caso lo haremos sobre la construcción del Frente Amplio Progresista y el litigio respecto a la invalidez o validez de su convocatoria para elegir a la persona responsable de esa construcción.

En el caso concreto, quienes reclaman buscan tutelar un proceso en donde se dice, se vulneran los principios de legalidad y equidad de la contienda, pues durante su desarrollo existe la posibilidad de que se cometan diversas infracciones electorales, en particular actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada.

Es decir, se buscan hacer efectivos los principios de legalidad y equidad ante actos que pueden resultar en infracciones respecto de esos principios.

Una opción, insisto, para proteger esa legalidad y equidad, es decir, no pueden llevar a cabo ninguno de estos actos.

Otra opción es regular y establecer los límites que tienen los partidos políticos, los aspirantes y, en general, la ciudadanía que es convocada a esos procesos político-partidistas.

Aquí acude el PT a través de quienes integran el órgano que lo puede representar ante el juicio, y en ese sentido coincide con la procedencia del juicio electoral.

Acuden también otros ciudadanos, ciudadanas, que en esa calidad estimo no tienen la legitimación para que sea procedente el juicio de la ciudadanía.



Esto ya ha sido discutido y resuelto en el precedente del juicio de la ciudadanía 224 de 2023, por lo cual no abundaré más sobre el tema.

En cuanto al fondo. No estoy de acuerdo con invalidar la convocatoria para elegir a esta responsable de la construcción del Frente Amplio por México, como se denomina formalmente.

Coincido con la propuesta en cuanto a que la convocatoria y el proceso para elegir a la persona puede vulnerar la equidad en la contienda del proceso electoral por venir, el del 2023-2024 que iniciará en septiembre.

Sin embargo, desde mi perspectiva esta posible vulneración puede evitarse a partir de la emisión de lineamientos generales por parte del Consejo General del INE para que, con base en ciertos parámetros que voy a exponer, regule y fiscalice este proceso con la finalidad en la cual hay un interés común y compartido, entiendo por todos los que hemos intervenido, de que salvaguarde la equidad y la legalidad y se encaucen estas expresiones dentro de los parámetros y estándares de integridad electoral.

Los parámetros y estándares de integridad electoral por supuesto comprenden las normas convencionales que están expresadas, digamos, en distintos tratados que son obligatorios en materia de derechos humanos en su vertiente política.

Al respecto, considero que, en primer lugar, al decir que no es viable invalidar la convocatoria, tampoco se puede suspender el proceso que está siendo aquí impugnado.

Esto, primero, porque se encuentra dentro de un derecho de organización, sí de los partidos políticos, pero también de un derecho de participación política de quienes son militantes de esos partidos políticos y de la ciudadanía, de la sociedad, que no lo son, y que tienen derecho a informarse sobre quienes aspiran a distintos cargos públicos.

Los aspirantes también tienen derechos en términos de su libertad de expresión, de tránsito, de asociación, de reunión.

Entonces, a mi juicio, el caso no es tan blanco y negro, en el sentido de que la única forma de garantizar equidad y legalidad es suspender absolutamente el ejercicio de sus otros derechos en juego.

Me parece que hay que encontrar el equilibrio entre poder ejercer derechos humanos fundamentales, como es libertad de expresión, asociación, reunión y tránsito en un contexto de limitaciones constitucionales y legales para garantizar condiciones de equidad y pluralismo político en los procesos no sólo comiciales, sino también de participación ciudadana y los procesos políticos que pueden válidamente, organizarse para preparar movimientos políticos, carreras políticas,

actos preparatorios para organizarse de frente a un proceso electoral, identificar los mejores perfiles, en fin.

Considero que sería una solución jurídica excesiva en relación con los derechos que están implicados a una suspensión total de esta convocatoria y del proceso; sobre todo porque durante su desarrollo, siguen estando vigentes las prohibiciones consistentes en que no se realice propaganda electoral o propaganda que implique la expresión y actos anticipados de campaña o de precampaña, como ha sido sostenido en la línea jurisprudencial de este Tribunal y en la ley, por el Congreso.

A partir de la reforma, de distintas reformas electorales, la del 2007 y 2008 pero, también la de 2014, que definió los actos anticipados y sus temporalidades.

Es decir, están prohibidos las solicitudes de respaldo para obtener precandidaturas, candidaturas para que sean votadas o votados en el proceso electoral venidero o, lo contrario, para no apoyar, no votar o manifestarse en contra de otras fuerzas políticas o de otras precandidaturas o candidaturas.

En caso de darse actos que puedan incurrir en alguna de estas infracciones, deben ser investigados y sancionados en términos de los procedimientos sancionadores correspondientes.

Y en términos de estos juicios electorales puede, por supuesto, tutelarse la reparación de derechos cuando acudan, a través de estos juicios ciudadanos.

Sí, comparto la tesis de que el proceso que están llevando a cabo, puede vulnerar la equidad en la contienda. No considero que permitir su desarrollo con un tipo de regulación y fiscalización específica sea algo contrario al marco constitucional.

Más bien, estimo que un desarrollo de estos procesos, dentro de lineamientos y una fiscalización estricta, puede ayudarlos a encauzar dentro de los márgenes de la ley.

Al analizar la naturaleza y finalidad del proceso que se impugna, es evidente que se trata de un mecanismo de los partidos políticos ante una realidad inédita que les ha exigido involucrar a la ciudadanía en sus procesos internos para tomar decisiones políticas respecto de quiénes pueden aspirar a precandidaturas o candidaturas.

Estos procesos políticos no son ajenos a la cultura política mexicana. Lo inédito es que involucren a la ciudadanía que haya una apertura, que haya una movilización en plazas públicas, que haya un ejercicio de posicionamiento político, de ejercicio de derechos políticos para generar un contexto y aceptar un contexto de exigencia; de exigencia de la propia militancia de los partidos, de exigencia de los actores políticos en sí mismos y de los liderazgos que conducen los acuerdos y los procesos políticos que normalmente en la cultura mexicana se llevaban a cabo en ciertas instancias del poder público o del poder partidista.



En estos procedimientos participan distintas personas, con distintas militancias y con distintas aspiraciones.

En ese sentido, estimo que la implementación de mecanismos por parte de los partidos políticos no está expresamente prohibida.

Sí veo la necesidad de regularse con el fin de otorgar certeza sobre las conductas que están permitidas y prohibidas, es decir, sobre cómo interpretar la ley que está dada, frente a estos hechos.

No considero que pueda llevar a cabo actividades sin una fiscalización *ad hoc*, por eso hay que garantizar que ésta sea adecuada y vigile el origen de los recursos que se están utilizando para el desarrollo de las actividades.

También debería estar claro cuáles son las consecuencias de esa fiscalización y las consecuencias de transgredir las limitaciones que tienen en términos de proselitismo electoral.

Así tendríamos mecanismos que garanticen, pues que el riesgo de vulnerar la equidad en la contienda está contenido o se puede derivar dentro del marco de la ley, y si hay una violación que tenga las consecuencias que el marco jurídico establece.

Para ello es necesario que el Consejo General del INE emita lineamientos para que atienda las características y magnitudes de estos procesos políticos partidistas.

La relevancia de ellos, por supuesto, que tienen impacto, más allá de lo que están llevando a cabo. Por eso es responsabilidad de todas las autoridades electorales, no sólo del Tribunal Electoral.

Considero que el Instituto Nacional Electoral, a través de sus instancias, como la Comisión de Quejas, pero en particular el Consejo General debe asumir la responsabilidad de emitir lineamientos generales que regulen y fiscalicen el proceso del Frente Amplio por México y de aquellos que tengan una finalidad similar para salvaguardar la equidad del proceso electoral 2023-2024.

Sobre todo, porque advierto que este no es el único proceso partidista de esta naturaleza que se encuentra en curso y que también podrían darse otros a nivel local.

¿Por qué? Porque el contexto político mexicano está desarrollándose dentro de espacios naturales a una democracia vibrante, competida y plural.

Para ello, respecto de estos lineamientos. El Tribunal tiene que establecer parámetros y por eso considero que esta Sala Superior debe vincular al INE, a su Consejo General, con el fin de garantizar el principio de equidad de forma

adecuada y completa, así como para dar certeza de las conductas que están permitidas y las que están prohibidas en los espacios de posicionamiento político que lleva a cabo el frente y otros partidos similares.

Estos lineamientos deben darse dentro de los siguientes parámetros que les propongo:

Primero. Su objeto debe ser aplicables a todos aquellos procesos y/o actividades cuya posible finalidad sea establecer una estrategia, posicionar y/o definir a las personas aspirantes a alguna precandidatura de cara al proceso electoral federal; con independencia de la denominación específica que se le dé a estos procesos o actividades por parte de los partidos, organizaciones ciudadanas y/o las personas que los organicen o participen en ellos.

Por tanto, los lineamientos deberán definir las reglas necesarias para identificar este tipo de actividades, lo que está permitido, lo que no está permitido, así como servir como protocolos y herramientas para quienes organicen y participan de esas actividades.

Segundo. Respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña, los lineamientos de ningún modo habilitarán a los partidos, organizaciones ciudadanas, personas participantes y/o a sus simpatizantes para realizar actos que en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de los precedentes y la jurisprudencia del Tribunal Electoral impliquen actos anticipados de precampaña o campaña.

En consecuencia, todos los actos que pudieran implicar un llamado expreso o inequívoco a votar a favor o en contra de una persona para una precandidatura, candidatura o un cargo de elección popular siguen estando prohibidos y deberán investigarse, incluso, de oficio y sancionarse en términos de la ley.

Se deben establecer disposiciones para salvaguardar la imparcialidad y equidad.

Dada la naturaleza de estos procedimientos, si bien no resultan aplicables las previsiones constitucionales que se limitan temporalmente al proceso electoral o alguna de sus etapas, tal como sucede con la restricción que hay de difundir propaganda gubernamental, la cual se limita a campañas electorales, sí resultan aplicables esos principios y esas disposiciones cuando lo que se busca es salvaguardar los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

Por supuesto, sin tener una normatividad que implique prohibiciones absolutas, que no estén justificadas.

Ahora, entre estos parámetros constitucionales se encuentra lo que se llamó el modelo de comunicación política, previsto constitucionalmente y respecto del cual sí quisiera decir, con puntualidad, que las prerrogativas de acceso a radio y televisión, disponibles para los partidos políticos durante, en general, sus periodos



ordinarios o electorales, no pueden utilizarse para la sobreexposición de las personas aspirantes o participantes de estos procesos político-partidistas.

No se podrá utilizar, en consecuencia, el pauta asignado a los partidos políticos para la difusión de los procedimientos o actividades reguladas por los lineamientos ni para el posicionamiento de las personas que participan en ellos.

En el mismo sentido, dado que las actividades reguladas por los lineamientos implicarían actos de posicionamiento político, resulta aplicable a estos procesos la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos de radio y televisión por parte de cualquier persona para darles algún tipo de difusión.

En este caso se denuncia la intervención de personas servidoras públicas y el uso de recursos públicos.

Las personas servidoras públicas están obligadas en todo momento a aplicar los recursos públicos a su cargo de forma imparcial y a conducirse con respeto a la equidad, política y electoral.

Asimismo, la propaganda gubernamental debe utilizarse exclusivamente con fines constitucionales y no puede servir de promoción política, ni electoral para personas partidistas o instituciones políticas.

En consecuencia, no está permitido el uso de recursos públicos para las actividades y procesos de posicionamiento político regulados en los lineamientos.

Además, las personas servidoras públicas deberán abstenerse de participar en ellos, en cualquier medida que pudiera implicar una vulneración a la equidad de la contienda. En términos de la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral y los lineamientos que, para tal efecto, emita el Consejo General del INE.

Las denuncias y quejas que se presenten con motivo de cualquier infracción deben ser investigadas, tramitarse vía los procedimientos especiales sancionadores y dada su potencial vinculación con el proceso electoral, deberán resolverse con la lógica de sus procedimientos sancionadores, es decir, con celeridad.

La certificación y retiro de propaganda es algo sobre lo que el INE deberá definir, el tipo de propaganda que está permitida, conforme a la naturaleza de los procesos regulados por los lineamientos, en particular deberá valorar la permanencia o retiro de la propaganda masiva en espectaculares, vehículos de transporte público y pintas de bardas.

Por lo tanto, estimo imperativo ordenar a la autoridad administrativa electoral, certificar la propaganda en espectaculares, vehículos de transporte público y pinta de bardas en las que aparezcan las personas participantes de estos procesos partidistas en curso.

Y, en su caso, cuando el Consejo General del INE estime que esta propaganda es contraria a la naturaleza de estos procesos partidistas, el INE debe garantizar su retiro inmediato.

Respecto de la fiscalización de los recursos. Se deberá implementar una fiscalización *ad hoc* o especializada para vigilar el origen y uso de los recursos empleados en los procesos y actividades de posicionamiento regulados por los lineamientos y las convocatorias partidistas.

La fiscalización debe ser expedita, apegada a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Los lineamientos en materia de fiscalización seguirán, cuando menos algunos parámetros. Por ejemplo, el financiamiento, pues los procesos pueden ser financiados con recursos del gasto ordinario que reciben los partidos políticos participantes, así como de financiamiento privado en los términos y con los límites establecidos en la ley.

Como anticipé, es necesario que el proceso de fiscalización sea expedito y el Consejo General deberá definir el periodo sujeto a revisión, considerando el momento desde que iniciaron, el tipo de gastos que serán contabilizados, aquellos que se consideran ordinarios y aquellos que se podrían considerar que benefician a una persona desde una perspectiva electoral.

Los partidos tendrán que presentar sus informes de ingresos y gastos en los tiempos y formatos que disponga la autoridad electoral, los resultados de la fiscalización deberán presentarse en un dictamen consolidado y una resolución por parte del Consejo General del INE en un tiempo pertinente, lo cual se estima que es el día en que se resuelvan los informes de precampaña.

El INE deberá determinar también las consecuencias que se deriven de esta fiscalización.

Respecto de las quejas, éstas se tienen que sustanciar conforme a los reglamentos y procedimientos ya establecidos, tanto en materia de fiscalización, como he dicho, en materia electoral.

Todo lo anterior me lleva a concluir que esta Sala Superior debería declarar la improcedencia del juicio de la ciudadanía por la falta de interés, declarar la procedencia del juicio electoral porque el PT desde una perspectiva de interés legítimo puede controvertir este acto y ordenar al Consejo General del INE que en un plazo de cinco días emita los lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos y actividades cuya posible finalidad sea garantizar la equidad del proceso electoral federal por venir, conforme a los parámetros establecidos en lo que decida esta Sala Superior.



Y, por supuesto, hay que dar vista el INE con la demanda presentada por la parte actora ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones revise si las conductas denunciadas por los ciudadanos, los que se estarían desechando aquí, puede constituirse actos anticipados de precampaña o campaña, dado que denuncian también una presunta promoción personalizada sobre actos más específicos, pero eso sería materia de análisis del Instituto Nacional Electoral.

Agradezco su atención, una disculpa por haberme extendido en el tiempo que establecen los lineamientos del Tribunal Electoral; sin embargo, me parece que la relevancia de la propuesta que les hago, la cual debe tener una exposición puntual sobre lo que estaría yo sugiriendo como engrose en el sentido de que compartimos los presupuestos fundamentales de validez de estos procesos partidistas.

Es cuanto.

Consulta, magistrada, magistrado, si tienen mayores intervenciones.

Magistrada Otálora, tiene la palabra.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias.

Los escuché con mucha atención las posiciones que han sido expresadas aquí. Yo sostendré mi proyecto en los términos en el que lo presento.

En la parte referente al interés jurídico no volveré a pronunciarme de la ciudadanía, ya es un criterio reiterativo que he sostenido en otros asuntos.

Respecto del fondo del asunto también voy a sostener mi proyecto no solo por un tema de congruencia con otros votos presentados anteriormente, uno en particular, sino también porque no me ha convencido los argumentos aquí escuchados para modificar mi propuesta.

Yo pregunto: si el proceso puede vulnerar la equidad en la contienda, porque es lo que he escuchado aquí; entonces, justamente me parecería que lo más *ad hoc* sería suspender el proceso hasta que inicie el proceso electoral y que entonces retomen todos los partidos políticos sus diversos actos.

Si se está calificando este proceso y otros similares, incluso ya se están calificando los procesos a venir en entidades federativas, previo a que inicien sus procesos electorales, como actos exclusivamente partidistas, internos dentro de la autoorganización, la autodeterminación de los partidos políticos, ¿por qué entonces regular de tal manera lo que es simplemente un acto partidista?, fiscalizar, incluso, un gasto ejercido en 2023, el cual se fiscalizaría para efectos en el gasto de precampaña en 2024.

El hecho de escuchar de que en efecto hay un derecho a informarse sobre quiénes quieren ser, sobre las y los ciudadanos que quieren ser electos, a mí me parece

que ya no es entonces un acto partidista, sino que ya es un acto preparativo del proceso electoral.

La selección de mejores perfiles, me parece que también ya es un acto electoral más que un acto partidista.

Yo no ignoro la realidad. Yo estoy de acuerdo en que se vincule a la ciudadanía, pero esto se puede hacer en los plazos establecidos.

Si son actos de precampaña adelantados, en este caso y lo mejor sería decir que el proceso y estos procesos actuales y futuros venideros son válidos, confirmarlos, más no decir que se trata de un proceso intrapartidista dentro de su facultad de autoorganización y autodeterminación.

Por ello, a mí me convence, definitivamente, lo que hoy por hoy dice la Constitución, lo que dice la Ley.

Yo estoy, escuché, intento de adaptar lo que ya es una realidad, todos estos actos de la totalidad o la casi totalidad de los partidos políticos en México, uno no ha entrado en esta dinámica, y tratar de justamente, ante este adelanto del proceso electoral, establecer reglas, pero llegamos, en mi opinión, a lo mismo, a un sistema paralegal. Y esto es lo que a mí me lleva a sostener el proyecto en los términos presentados y después de haberlos escuchado, decir que el mismo será mi voto particular en el engrose.

Sería cuanto.

Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Otálora. Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Fuentes Barrera tiene la palabra.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidente. Sí, atento a la réplica que formula la magistrada Otálora, creo que quienes nos hemos pronunciado en el sentido de no compartir la propuesta, hemos señalado que precisamente esta analizada, tal como está impugnada en este medio que ahora estamos resolviendo, únicamente lo que nos evidencia es que se inscribe dentro de la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.

Y precisamente, también he escuchado la preocupación de que, pudiera desbordar esos cauces y la preocupación que hay que tutelar el principio de equidad, certeza y los demás principios constitucionales y entiendo que, quienes hemos ya participado, hemos sugerido la posibilidad de que el Instituto Nacional Electoral precisamente, emita reglas claras para evitar ese desbordamiento y esa posible infracción a principios constitucionales y legales.



En ese sentido, creo yo que, no es que estemos considerado ya la inequidad de la convocatoria, sino que estamos previendo o definiendo que el INE establezca reglas claras para evitar esa posibilidad.

Sería cuanto, presidente. Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Fuentes.

Magistrado Indalfer Infante tiene la palabra.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, gracias, presidente.

Sí, efectivamente, yo analizo este documento y me parece que no existe el riesgo, para mí existiría el riesgo si el propio documento permitiera a los participantes a llevar actos que son contrarios a la ley. Ahí sí existiera un riesgo posible.

Posibilidades de que alguien se desborde o alguien haga conductas ilegales, las hay, pero las hay como en cualquier otra actividad. No es propio. Es decir, podríamos ejemplificar, en la etapa de precampaña puede haber actos anticipados de campaña y eso no hace ilegal en la etapa de precampaña.

En las intercampañas, por ejemplo, igual en el uso de la pauta puede haber actos anticipados, pero eso no hace ilegal esa etapa. Es decir, sí hay posibilidad, pero decir que ya hay un riesgo inminente o que el propio documento lo trae, es donde no lo comparto en ese sentido.

Ahora, cuando decimos que efectivamente está dentro de la autodeterminación del propio partido político y de estas libertades que hay que proteger, que los partidos políticos no tienen una comunicación o una interacción con los ciudadanos o con su militancia, solamente cuando hay procesos electorales o solamente en la etapa de campaña o precampaña, sino que esta interacción es permanente.

Hay un interés por divulgar lo que hacen los partidos políticos, por, como decía el magistrado Fuentes, en esta encuesta, bueno, pues dar esta cultura democrática a todos los ciudadanos.

Y cuando decimos eso, entonces señalamos implícitamente que se debe confirmar y que es legal ese acto. Es lo que yo sostengo en este aspecto.

Ahora bien, por lo inédito de este procedimiento, de este tipo de actos, que probablemente los hayamos visto –como decía–, probablemente se hicieron en otros momentos, pero no se habían formalizado, como está ocurriendo ahora en este momento; probablemente tampoco se habían unido, a lo mejor dos o tres partidos políticos para llevarlos a cabo.

Ante lo inédito de esto, más bien es por lo que creo que sí debe haber lineamientos. ¿Por qué? Porque se pueden generar dudas. Como es nuevo, hasta dónde pueden llegar.

Es decir, ¿se puede usar la pauta?, ¿qué tipo de financiamiento o de prerrogativas se pueden usar en este tipo de procedimientos?

Y eso es, precisamente, lo que tiene que aclarar el INE en estos lineamientos.

En el tema de la propaganda es igual, ¿qué tipo de propaganda?, ¿se vale que se hagan espectaculares o que haya propaganda en vehículos del servicio público o no?

Bueno, pueden ser las dudas que estén en relación con este tipo de procedimientos.

Igual, si se pueden adquirir tiempos en radio y televisión, probablemente se tenga esa duda y haya que dejarlo muy claro en unos lineamientos.

La participación de los servidores públicos también, tanto los que asisten a estos eventos, como los que están participando activamente o son aspirantes a liderar este frente. Es decir, ¿cómo debe ser su participación para que ellos tengan certeza de que al llevar a cabo ciertos actos o hechos no están infringiendo la normatividad? Es decir, anticiparnos.

Ahorita, si no hay estos lineamientos, todos estos participantes estarían caminando, por ejemplificarlo o decirlo de alguna manera, en un campo minado, no saben si al llevar a cabo tal acto están, o en el futuro el INE o este Tribunal les va a decir que infringieron la norma y que eso probablemente traiga una consecuencia grave en sus aspiraciones políticas.

Por esa razón es importante que el INE se anticipe y emita este tipo de lineamientos, sobre todas estas materias, estos temas que mencionó el magistrado presidente, para que así haya la certeza de cómo deben llevarse a cabo este tipo de actividades.

Inclusive, el mismo aspecto que probablemente puede quedar aquí en si efectivamente estos eventos solamente deben darse en lugares cerrados o también puede darse en lugares públicos; me parece que también es un tema que se podría también abordar en estos lineamientos.

Y claro, lo que aquí se acaba de mencionar son temas enunciativos que nosotros en este momento consideramos que son importantes, pero no son limitativos.



El propio INE podría encontrar otros que podría desarrollar para dar certeza y seguridad al proceso a quienes están participando en el mismo y que también a la ciudadanía le quede claro de qué se trata este procedimiento.

Con la vista que se propone estaría yo de acuerdo en que se dé vista con la demanda del juicio de la ciudadanía, sobre todo si ahí se señalan actos distintos que pueden dar lugar a que se aperture un procedimiento especial sancionador.

Y por supuesto también con la instrucción al INE de que se lleven y se desarrollen estos lineamientos en un término breve, no sé si podemos, no recuerdo si se dijo el término, cinco días; pero esperaría que fuera para que lo antes posible se pudiera ya tener certeza sobre el desarrollo de estos procedimientos.

Por esas razones es que efectivamente, del análisis de todos estos aspectos, coincido en que es un caso difícil, que puede tener distintas soluciones; pero yo prefiero decantarme por éste que permite la actuación de los partidos políticos, esta interrelación de los partidos con la ciudadanía.

¿La construcción de perfiles? A mí me parece que es algo connatural a los partidos políticos, es decir, ellos todos los días tienen que estar creando perfiles que puedan ser potenciales candidatos a un cargo de elección popular.

Es decir, no hay tiempos para eso, siempre lo pueden estar haciendo, en mi concepto.

Por esa razón es que considero que es legal la convocatoria que se emite para llevar a cabo la participación en este frente.

Gracias, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Indalfer.

Si me permiten nada más para efectos de precisión, bueno, en primer lugar, agradezco todas las preguntas que hace la magistrada Otálora, creo que eso en relación con el engrose habrá que ser muy precisos para no incurrir en algunas interpretaciones que no son, pero las que queremos comunicar.

Por otro lado, sí quiero precisar que en relación con los hechos futuros que yo mencioné, que podrían darse, no son materia de este juicio, en las entidades federativas, lo refiero porque en los antecedentes ya los hemos, de hecho, revisado por el Tribunal Electoral.

El partido político MORENA, en los distintos procesos electorales para gubernaturas desde 2015 hasta 2023, ha recurrido a figuras como los coordinadores de la cuarta transformación en las entidades o los defensores de la soberanía y son procesos políticos, a esos me refería que se han dado en entidades que además, vemos que es una conducta reiterada, y que este Tribunal de hecho

calificó como válida, también, en un juicio -ahora busco la cita-, porque nos pronunciamos respecto de ese procedimiento del coordinador de la cuarta transformación en una entidad. Pero voy a aclararlo para decirle el número de expediente, Magistrada, porque ya veo que me dice que no lo hicimos, pero sí, efectivamente, lo referí yo en mi voto particular presentado en el REP-180.

A ese tipo de actos me refería que son parte de nuestra realidad política, sin que ellos sea materia de pronunciamiento en este juicio.

Sería cuanto.

Magistrada Otálora tiene la palabra.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, ya por último en efecto, fue en el Estado de México en que validamos en 2017 y que la candidata Delfina Gómez había sido designada coordinadora, me parece, de la cuarta transformación.

Pero en estos procesos, en efecto, que el partido político MORENA llevó con anterioridad únicamente precisar que la mayoría de la designación de estos coordinadores o coordinadoras se hacía dentro del proceso electoral, es decir, ya iniciado. Si bien no dentro de los tiempos de precampaña, y cuando éstos fueron posteriormente impugnados en 2021 tanto para el estado de Oaxaca, me parece, como para el estado de Durango, determinamos que ya se estaba en una nueva etapa, porque ya no había coordinador, sino un precandidato.

Únicamente, establecer un poco en base a lo que decía el magistrado Indalfer Infante, la emisión de lineamientos, en efectos tendrá una serie de ventajas, como bien lo señala el magistrado Infante. Yo lo que no comparto es esa argumentación, decir que se inscriben dentro de la auto organización de los partidos políticos.

Creo que hay que asumir que los partidos se adelantaron a los tiempos y probablemente dentro de ese reconocimiento de esta realidad del adelanto de los tiempos, establecer los lineamientos.

Llevamos, en efecto, más de un mes resolviendo asuntos en los que se impugnan presupuestos actos de anticipados de campaña por unas, unos, militantes de diversos partidos políticos sin establecer mayores reglas.

Estamos también a un mes, más o menos, de que cada bloque, digamos, lleve a cabo sus propias encuestas para designar a su mejor representante, coordinadora, coordinador o responsable y estas son las razones que, reitero, sustentan y sostengo mi proyecto.

Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Otálora.



Consulto si alguien más desea intervenir.

Al no haber más intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Voto a favor de mis dos propuestas, precisando que, probablemente en el juicio de la ciudadanía emitiré un voto particular, en el 255. Gracias.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de lo propuesto en el juicio de la ciudadanía 56 y en contra del juicio de la ciudadanía 255 y su acumulado, el JE-1423, esto es para el efecto de que se sobresea en el juicio de la ciudadanía y, además, en ese mismo dar vista con la demanda al INE.

Y en el juicio electoral 1423, porque se confirme la convocatoria impugnada por el PT en este caso.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En los mismos términos que el magistrado Infante.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor del JDC-56 y en relación con el JDC-255 y el juicio electoral 1423 estoy a favor del primer resolutivo, en contra del segundo resolutivo, a favor del tercer resolutivo, en contra del cuarto resolutivo porque estimo que hay que declarar la validez.

Y en relación con el quinto resolutivo la vista sería para efectos de dar a conocer el juicio de la ciudadanía improcedente y más bien yo estaría por vincular al Instituto para emitir estos lineamientos.

Gracias.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 255 y su acumulado, de esta anualidad, ha sido rechazado por mayoría de tres votos en contra, del magistrado Indalfer Infante Gonzales, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, con la precisión que los

resolutivos primero y tercero han sido aprobados por unanimidad de votos. Y en términos de esta votación la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto particular.

El restante proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

Dado el resultado de la votación en el juicio de la ciudadanía 255 y en el juicio electoral 1423, ambos de este año, procedería la elaboración de un engrose.

Le solicito, por favor, nos informe a quién le correspondería.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que el engrose le correspondería a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** De acuerdo, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 56 de este año se resuelve:

**Primero.** - Se desecha el medio de impugnación respecto a las personas ciudadanas que no firmaron la demanda.

**Segundo.** - Se modifican el acuerdo y los lineamientos, a efecto de que se hagan las incorporaciones precisadas en la ejecutoria.

**Tercero.** - Se vincula al INE y se da vista a los 32 OPLES para que lleven a cabo las acciones precisadas en la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 255<sup>2</sup> y en el juicio electoral 1423, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios.

---

<sup>2</sup> La votación final fue la siguiente: Por mayoría de tres votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto a favor de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, y con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto particular.



**Segundo.** - El juicio de la ciudadanía es improcedente y se da vista al Instituto Nacional Electoral en términos de la ejecutoria.

**Tercero.** - Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del juicio electoral en términos de la sentencia.

los diálogos ciudadanos y la selección de la persona responsable de la construcción de un Frente Amplio por México para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Quinto.** - Se vincula al Instituto Nacional Electoral para que emita los lineamientos generales que regulen y fiscalicen el proceso controvertido y aquellos con la finalidad similar para salvaguardar la equidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 conforme a las bases de esta ejecutoria.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de mis proyectos.

Secretaria Claudia Elizabeth Hernández Zapata, adelante por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Claudia Elizabeth Hernández Zapata:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1422 de este año, en este caso la ciudadanía actora impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que revocó el acuerdo de desechamiento dictado en la queja que presentó en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, en su calidad de candidata a la gubernatura de la referida entidad federativa, por presuntas infracciones a las reglas de propaganda electoral.

En la decisión impugnada el Tribunal local sostuvo que ante la falta de firma autógrafa el Instituto Electoral del Estado de México debió requerir la ratificación de la queja en lugar de desecharla.

Ante esta Sala Superior la actora se inconforma con la resolución impugnada, ya que considera que el Tribunal local debió admitir directamente su queja y no ordenarle al secretario ejecutivo del Instituto local seguir el procedimiento previsto para la presentación de quejas a través de medios electrónicos.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. Primero, porque no se controvierte las razones expresadas por el Tribunal local y, en segundo lugar, porque el actor alcanzó su pretensión con la emisión de una resolución que revocó el desechamiento de su queja para que fuera sustanciada conforme con lo previsto en el Código Electoral del Estado de México para las quejas que no son firmadas de manera autógrafa.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 126 de esta anualidad, el cual tiene su origen en una queja en materia de fiscalización presentada en contra de MORENA, del Partido del Trabajo y de dos organizaciones políticas nacionales con motivo de un evento celebrado en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Esto, en el marco del proceso de revocación de mandato del presidente de la República.

La autoridad responsable declaró fundado el procedimiento y multó a MORENA por haber recibido aportaciones de entes prohibidos y no rechazarlas, particularmente del ayuntamiento de Netzahualcóyotl y de la agrupación política nacional Movimiento Nacional por un Mejor País.

Ante esta instancia, MORENA argumenta que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, y es contraria al principio de legalidad y tipicidad, porque la responsable no consideró que los hechos denunciados se trataron de actos partidistas, no analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el evento tuvo como finalidad fortalecer la estructura ejecutiva del país, por lo que no se trataba de un acto partidista.

La ponencia propone confirmar la resolución reclamada porque la responsable sí analizó los hechos, refirió la normativa aplicable y motivó las conclusiones pertinentes con base en lo anterior.

Adicionalmente se advierte que, aun cuando MORENA sostiene que el evento carácter partidista, no controvertir los aspectos que la responsable consideró para concluir que el evento le benefició al partido y, por lo tanto, tuvo carácter partidista.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 126 de este año, interpuesto por MORENA en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 58, que declaró la falta de deber de cuidado de este partido, por vulnerar las reglas de difusión de propaganda política, por la inclusión de rostros de menores de edad.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, ya que la autoridad responsable para evaluar la infracción de la falta de deber de cuidado tuvo por acreditado, a través de diversas documentales públicas, la calidad de la consejera estatal y nacional de quien publicó las fotografías denunciadas.

Además, se pronunció respecto del tipo de propaganda que constituían las fotografías.



Asimismo, la autoridad responsable consideró que para que el deslinde sea procedente no bastaba con el hecho de que el partido aludiera el desconocimiento de la conducta infractora, sino que era necesario una actitud tendiente de prevenir o cesar la conducta, lo cual no sucedió.

Finalmente, se considera que los agravios relacionados con la sanción son inoperantes, ya que el recurrente expresa afirmaciones genéricas, es decir, no especifica qué elementos analizó indebidamente la responsable o dejó de analizar, como para que la sanción fuera excesiva.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 183 de este año, interpuesto por MORENA en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 63 que declaró la inexistencia de la calumnia y el uso indebido de la pauta denunciados con motivo de un spot de radio y televisión pautado por el PRD, en el cual se emiten críticas a la entonces candidata de MORENA a la gubernatura del Estado de México, cuando fue funcionaria pública.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, al considerar que se argumentó correctamente que las expresiones contenidas en los spots denunciados sí cuentan con un mínimo de veracidad al estar basadas en notas periodísticas y fuentes de información, por lo que no se actualiza la infracción de calumnia.

Asimismo, se considera que la determinación impugnada está debidamente fundada y motivada al sustentar que, toda vez que los promocionales pautados por el PRD estuvieron dirigidos a criticar a la candidata de MORENA a la gubernatura y no a promover su propia candidata, era innecesario identificar a los partidos políticos con los que participa la coalición.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados a su consideración los proyectos.

Al no haber intervención, secretario general tome la votación, por favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, votaré en contra del juicio electoral 1422 al estimar que no es oportuno, es extemporáneo y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que el juicio electoral 1422 de esta anualidad han sido aprobado por aprobado por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el juicio electoral 1422 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 126 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución reclamada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 176 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 183 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrada, magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, que hago míos para su resolución.

Secretaria Lucía Garza Jiménez adelante, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Lucía Garza Jiménez:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.



En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 332 de 2022, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado instituto político, correspondientes al ejercicio 2021, mediante la cual se impusieron diversas sanciones económicas.

El proyecto propone declarar infundados los agravios relativos a la vulneración al principio de exhaustividad, porque la autoridad fiscalizadora sí consideró las manifestaciones formuladas por el ahora recurrente al desahogar los respectivos oficios de errores y omisiones.

Por otro lado, se propone infundado el planteamiento atinente a que la infracción por registro extemporáneo de operaciones resulta aplicable sólo para los procesos electorales federales y locales en las precampañas y campañas electorales, porque dicho mecanismo atiende al cumplimiento efectivo de la obligación, la cual es revisable por la autoridad responsable en todo momento, incluyendo el periodo ordinario.

Por otra parte, es infundado el motivo de disenso en el que se cuestiona el indebido cambio de criterio con el que se sancionaba el registro extemporáneo de operaciones, porque el recurrente parte de una premisa incorrecta al considerar que las sanciones deben ser analizadas como criterios fijos e inamovibles, cuando ello no es así.

En tanto que la autoridad responsable puede determinar, atendiendo al caso concreto, las sanciones aplicables, para lo cual debe fundar y motivar su decisión.

Devienen infundados los agravios relacionados con la desproporcionalidad en la imposición de la sanción por el registro extemporáneo de operaciones, ya que la obligación cuyo incumplimiento se tuvo por acreditado se encuentra en el marco de las finalidades buscadas en la reforma constitucional y legal de 2014, además de que el actor parte de bases equivocadas respecto a los pilares y fines que rigen el sistema de fiscalización, entre ellos el cumplimiento de las obligaciones de los institutos políticos a través del Sistema Integral de Fiscalización, y a su vez, el control de gastos de recursos públicos utilizados por estos en tiempo real para racionalizarlo, hacerlo eficaz y evitar su uso indebido, de ahí que no es actualice la desproporcionalidad aducida.

Finalmente, se desestiman los restantes motivos de disenso, conforme a las razones precisadas en la consulta.

Por tanto, se propone confirmar el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 125 del año en curso, promovido por MORENA en contra del acuerdo 364 del

presente año, por medio del cual el Consejo General del INE sancionó al citado partido, por la trasgresión del derecho político de libre afiliación de diversas personas que aspiraban al cargo de supervisor y/o capacitador-asistente electoral, en el marco del proceso electoral federal 2020-2021 y el uso no autorizado de sus datos personales.

Se propone declarar infundado el planteamiento de caducidad de la facultad sancionadora, porque si bien, la autoridad responsable excedió el plazo de dos años, dicha dilación fue razonable y se justificó en la necesidad de realizar diversas actuaciones, aunado a que solo atendió el tiempo necesario para realizar las aclaraciones correspondientes, entre otras, la situación de los denunciantes y el requerimiento al partido político.

Por otra parte, son infundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad, toda vez que los escritos de las personas quejasas sí son denuncias, y a MORENA le correspondía la carga de la prueba, lo cual no transgredió su presunción de inocencia.

Finalmente, deviene inoperante el disenso atinente a que la multa desproporcionada por las razones expuestas en el proyecto. Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 25, 26, 29 y 30 del año en curso, cuya acumulación se propone, interpuestos a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró existente la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de una de las personas denunciadas e inexistente por lo que ve al resto.

Además del desechamiento por preclusión en el fondo se propone confirmar la sentencia controvertida al estimar que se encuentra apegada a derecho, porque el análisis de la responsable fue exhaustivo y congruente, así como apegado a los parámetros definidos por la perspectiva de género mediante un análisis interseccional, contextual y en un marco jurídico acorde a la situación planteada en el que se incluyeron la totalidad de los planteamientos, las pruebas presentadas por las partes.

De ahí que se desestimen los argumentos de las personas recurrentes.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los asuntos.

Magistrado Indalfer Infante, tiene la palabra.



**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, presidente. Para hacer uso de la voz en el REP-25 y acumulados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrado Fuentes, magistrada Otálora, les consulto si tienen intervenciones en los asuntos previos.

Adelante, magistrado Indalfer.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, presidente.

No comparto la propuesta que se nos hace en este proyecto porque desde mi perspectiva se debe revocar la determinación de existencia de violencia política en razón de género, ya que de la revisión de las constancias y el análisis contextual e integral del hecho denunciado no advierto elementos para tener por actualizada la aducida violencia atribuible al entonces Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

El hecho denunciado, materia de análisis, consiste en el retraso por más de tres meses de la entrega del token bancario del Instituto a la consejera presidenta, bajo el argumento de que el entonces Director Administrativo contaba con un poder general otorgado por la administración anterior.

El alegado retraso se dio desde la toma de protesta de la consejera presidenta, de 26 de octubre de 2021 al 20 de enero de 2022, cuando se entregó el token.

No obstante, fue hasta el 8 de agosto de 2022, que la consejera denunció ese hecho como posiblemente constitutivo de violencia política en razón de género por parte del ex Director de Administración.

Al resolver el procedimiento, la Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la infracción de violencia política en razón de género, fundamentalmente al considerar que, con el retraso, se afectó la función de la consejera presidenta prevista en el artículo 280 fracción 13 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche, que era administrar el Instituto Electoral local al impedirle acceder a la situación financiera del Instituto, con lo cual, obstaculizó la toma de decisiones y el ejercicio de su cargo, en contravención al artículo 20, fracción 12 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Desde mi perspectiva, le asiste la razón al recurrente, porque el retraso en la entrega del token, no afectó el desempeño del cargo de la consejera presidenta, no se basó en aspectos de género ni constituyeron discriminación, ni están encaminadas a lesionar el ejercicio de su cargo, ni obstaculizó o evitó la toma de decisiones de la denunciante, pues siempre se apegó a las atribuciones de director contenidas en el artículo 288 de la Ley Electoral local.

En efecto, de la revisión de las constancias no se desprenden elementos mínimos que permitan concluir que el retraso en la entrega del token obstaculizó el ejercicio del cargo o impedido realizar eficazmente la función.

Por el contrario, existen elementos a partir de los cuales es razonable considerar que las funciones de la consejera presidenta no se vieron afectadas con ese hecho, como son:

1) La temporalidad que transcurrió entre la entrega del token y la denuncia, más de seis meses. Con ello se evidencia que el token no era una cuestión esencial para el desarrollo de las funciones de la consejera presidenta, ni que el retraso afectó la funcionalidad del Instituto, como tampoco era una herramienta urgente para el desempeño de la función de la Presidenta debido a que, a pesar del retraso la denunciante no denunció en ese momento para acelerar el proceso, sino que la denuncia la presentó seis meses después de que le entregaron el token, lo que permite suponer que ese hecho no le generó una afectación al pleno ejercicio de sus funciones.

2) Como se observa de las actas de hechos levantadas, en la administración anterior o la administración que se lleva en ese instituto, el token titular lo tiene el director administrativo. Los tokens accesorios, sus auxiliares, lo cual evidencia la forma en que operativamente el Instituto se desempeñaba, esto es, no existía el deber de que el token lo manejara la presidenta, ni se advierte alguna atribución concreta que exija el uso del token para ejercer alguna función encomendada.

3) No se observan elementos que indiquen que por el retraso la presidenta dejó de realizar funciones necesarias para el manejo adecuado de su encargo.

En ese sentido, desde mi óptica, del análisis integral y contextual de los hechos denunciados, no hay indicios que permitan presumir que el retraso en el cambio del token hubiera sido por razones de género. Eso es, que el hecho de que se entregara el token en la presidencia, casi tres meses después, fuera por el hecho de que se trataba de una mujer.

Tampoco se advierten qué decisiones obstaculizaron con el retraso de la entrega del token y que ello hubiera sido por el hecho de ser mujer.

Contrario a lo considerado por la Sala Regional Especializada, con independencia de la razón, por la cual se originó el retraso en el cambio del token, a nombre de la consejera presidenta, no se actualiza la violencia política en razón de género, ya que no se dio en una relación asimétrica de poder, ni se afectó el derecho a ejercer el cargo de la consejera presidenta, ni se advierten elementos que permitan suponer el retraso que se debió a cuestiones o que el retraso se debió a cuestiones de género.

Por el contrario, del análisis contextual de los hechos denunciados, es posible advertir que en el interior del OPLE se desarrollan situaciones tensas en materia de recursos que ha propiciado diversos debates rípidos, incluso un ambiente



hostil que, no necesariamente se traduce en violencia política de género, sino que es propia de la dinámica en la que está inmerso el Instituto ante la deuda presupuestal que enfrenta.

Máxime que, considero que la Sala responsable debió estimar que, si bien al artículo 280 de la Ley a la consejera presidenta le corresponde dirigir la administración, dentro de las atribuciones del director administrativo, prevista en ese mismo artículo 288, se encuentra administrar y operar los recursos financieros del instituto.

En este sentido, considero que debe revocarse la sentencia impugnada y declarar inexistente la infracción y dejar sin efectos los resolutivos vinculados con la misma.

Es cuanto, presidente. Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Indalfer. Consulto si alguien más desea intervenir en este asunto.

Magistrada Otálora Malassis, tiene la palabra.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias, presidente.

Yo, de manera respetuosa, me separaré del proyecto que estamos analizando por razones un poco distintas a las expresadas en este momento por el magistrado Indalfer Infante.

Mi voto será parcial en contra de la propuesta de resolución en este recurso de revisión, porque yo sí acompaño que se confirmen las consideraciones de la responsable relacionadas con la inexistencia de violencia política de género por parte de las consejerías del OPLE. Pero me separo de la conclusión de que el entonces funcionario del OPLE incurrió en violencia política basada en el género de la recurrente.

Desde mi perspectiva y aquí es donde me separo un poco de lo que dijo el magistrado Indalfer Infante, este funcionario aquí recurrente claramente, en mi opinión, sí afectó el cargo de la recurrente, pero esto no tuvo que ver con elementos de género.

En efecto, desde mi perspectiva la negativa del funcionario de darle acceso a la recurrente, ya no es tanto el tema del token, sino es el acceso a las cuentas bancarias del OPLE, para lo cual requería el token, bajo pretexto de contar con un poder general que le dio la administración anterior es, en efecto, un acto inaceptable, que constituye una obstaculización del ejercicio del cargo y que debe ser sancionado, pero por otras vías y, en mi opinión, no tiene elementos de violencia en razón de género.

La justificación que hizo al responsable fue que existía un impacto diferenciado, derivado del contexto y de la condición de mujer indígena y afrodescendiente de la denunciante.

Y al respecto, yo quisiera señalar, primero, que en el recurso de apelación 21 de 2021 señalamos que el hecho de que una persona se encuentre identificada con una o más de las llamadas categorías sospechosas, no necesariamente la coloca en situación de exclusión.

Si bien existe esa presunción, hay una serie de factores que lo determinan.

Segundo, el impacto diferenciado necesario para que se actualice el elemento de género en la violencia política no implica una acumulación de categorías sospechosas como parecería señalarlo la responsable.

Lo que se tiene que observar es la significación distinta de los hechos denunciados a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer, y no como señala la sentencia impugnada en la supuesta vulnerabilidad derivada de que la recurrente es mujer indígena y afrodescendiente.

Da por hecho que determinados actos colocan automáticamente a las personas en estado de vulnerabilidad conduce a negarles agencia y esencializarlas excluyendo la posibilidad de que cada mujer construya una respuesta distinta, incluso empoderadora al punto de denunciar los actos frente a actos de agresión.

Por ello, no comparto que la acumulación de categorías sospechosas, aunado a un contexto de discriminación por sí mismo se traduzca en un impacto diferenciado de la negativa de darle a la recurrente la información financiera del OPLE.

En efecto, no veo cómo las características específicas de las recurrentes conducirían a un cambio en el funcionario denunciado a partir del cual hubiese entregado la información en cuestión.

Tampoco detecto que esa negativa haya afectado de forma diferente a la recurrente por el hecho de ser mujer indígena afrodescendiente.

Si bien esa información en mi opinión sí era necesaria para que tomara ciertas decisiones y ejerciera el cargo en la presidencia del OPLE, esa afectación no se matizó por sus características particulares.

Por ello, me pronunciaría por modificar la sentencia recurrida, ya que se acredita solo la obstaculización al ejercicio del cargo sin que esto tenga un elemento ni de violencia política en razón de género y ni que este sea motivado por tratarse de una mujer indígena afrodescendiente.



Y, además me aparto de la propuesta de abrir un incidente oficioso de incumplimiento de sentencia en contra del Tribunal local ante la supuesta omisión de realizar lo mandatado por esta Sala Superior en el acuerdo derivado del juicio de la ciudadanía 851 de 2022.

Considero esta Sala resolvió reencausar la demanda de la hoy recurrente al Tribunal Electoral local para que en un breve plazo resolviera lo que en derecho correspondiera.

Es decir, se le dio una plenitud de jurisdicción.

Así, el Tribunal local en ejercicio de su jurisdicción estaba en posibilidad de resolver quién era el competente para conocer el fondo del asunto y determinó que lo era la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, por ende, no estimo que haya presumiblemente un incumplimiento de sentencia.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracia, magistrada Otálora. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidente. Para fijar mi postura en relación, también con este asunto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 25 y acumulados.

En primer término, comparto el tema relativo a que debe confirmarse la inexistencia de violencia política en razón de género respecto a los integrantes del organismo público local electoral correspondiente.

Comparto lo relativo a lo dicho por la magistrada Otálora en relación con el incidente oficioso.

En relación con la violencia política en razón de género que se atribuye a este Director del OPLE, también coincido en que el asunto debe analizarse con apoyo en una perspectiva de género, sí, desde luego, y tomando en consideración que la recurrente se autoadscribe como mujer afrodescendiente e indígena.

Sin embargo, también en mi opinión, al analizar el hecho bajo los elementos que este órgano jurisdiccional ha establecido vía jurisprudencial para el estudio de conductas posiblemente constitutivas de violencia política en razón de género, estimo que no se actualiza dicha infracción.

Ello, porque aun y cuando la conducta se dio en el marco del ejercicio del cargo de la recurrente, como ya se ha señalado, como consejera presidenta del OPLE,

no es posible advertir actos o expresiones directas en su contra por su calidad de mujer.

Por el contrario, creo que se trata de un hecho que, derivó del funcionamiento financiero y de la organización interna del OPLE. No desprendo que la negativa de proporcionar los accesos al estado financiero tenga como motivación un aspecto de género, ni que tuviera un impacto diferenciado en razón de la calidad de mujer de la presidenta del OPLE, incluso, como lo señaló la magistrada Otálora, tomando en consideración su autoadscripción como afrodescendiente e indígena y en ese sentido, también estaría en contra de proyecto, presidente.

Es cuanto. Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Fuentes.

Si me permiten, yo también me pronunciaría en contra del proyecto. Coincido en que hay que confirmar la negativa o inexistencia respecto de la acusación de violencia política de género que se hizo a las consejerías.

Ahora, también creo que hay que declarar que no se actualiza la VPG por parte del exdirector administrativo del OPLE de Campeche y también estoy en contra de aperturar el incidente oficioso de incumplimiento de sentencia.

Con relación a cuál debe ser el sentido, si revocar parcialmente o modificar, ambos podrían ser posible, entonces, realmente me parece que esto va a generar un engrose y hasta donde entiendo, hay coincidencia en los argumentos y en el efecto de la sentencia.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Otálora y después el magistrado Indalfer.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias.

Solo una pregunta.

Porque no estoy segura de lo que escuché, que haya una coincidencia en los argumentos, ya que yo considero que sí hay obstaculización en el ejercicio del cargo.

El Magistrado Indalfer Infante considera que no la hay, entonces, aquí quizá haya algunas diferencias en cuanto a las consideraciones.

Sería cuanto.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrado Indalfer.



**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Yo creo que eso se puede salvar con el argumento, como lo expresó el magistrado Fuentes de que, todos estos hechos no se acreditan que se haya llevado por la condición de ser mujer, ¿no? Yo creo que ahí podríamos coincidir, ¿verdad? que también es otro argumento que tenemos y con eso, engrosar el asunto.

Ahora, si me permite, presidente, también. Igual, no lo mencioné, pero sí estoy de acuerdo con que se confirme también la parte de la sentencia, donde la Sala Regional Especializada estableció que no existe violencia política en razón de género por parte de las demás consejerías, ahí de acuerdo.

Por el otro lado, también de acuerdo en que se suprima este considerando cuarto de cuestión previa y que da lugar al resolutivo cuarto, donde se apertura un incidente, eso podríamos suprimirlo.

Y, bueno, también ya en el engrose no tengo inconveniente, pero sí para efectos aquí de hacer la declaratoria sí es necesario saber si se modifica o se revoca parcialmente la sentencia, yo no tengo inconveniente en lo que al estilo que usted decida, presidente, en ese aspecto.

Y sí creo que debe agregarse un resolutivo donde se diga que no hay violencia política en razón de género por parte del exdirector administrativo del OPLE.

Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Indalfer.

¿Alguien más desea intervenir?

En relación con este sentido de revoca parcialmente o modifica, tenemos diferentes estilos en las ponencias y yo diría que mi estilo es el que decida la mayoría, que se revoca parcialmente la sentencia impugnada o se modifica, realmente los efectos son lo mismo.

Sí, magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Creo que lo técnicamente adecuado sería revocar, porque creo que a ese punto estamos llegando prácticamente todas las posiciones que ya se han esgrimido.

Gracias, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** ¿Estaría de acuerdo, magistrada Janine? Sí.

¿Magistrado Indalfer? Muy bien.

Gracias.

Si no tienen más intervenciones, el secretario general tomará la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Votaré en contra del recurso de revisión 25 y sus acumulados, y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** En los mismos términos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, en contra del REP-25 y acumulados y a favor de las restantes propuestas, precisando que en el RAP-332 de 2022 emitiré un voto razonado.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra del REP-25 y acumulados, a favor del resto de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 25 de esta anualidad y sus acumulados ha sido rechazado por unanimidad de votos.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

Dado el resultado de la votación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 25 de este año y sus relacionados, procedería la elaboración de un engrose.

Secretario general de acuerdos nos informa, por favor, a quién le correspondería.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que el engrose le correspondería a la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis.



**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrada Janine Otálora Malassis, le consulto si está de acuerdo con la elaboración del respectivo engrose. Muchas gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 332 de 2022, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el dictamen consolidado y la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de apelación 125 de este año se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 25<sup>3</sup> de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los recursos.

**Segundo.** - Se desecha el recurso indicado en la sentencia.

**Tercero.** - Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta del proyecto del magistrado José Luis Vargas Valdez, que hago mío para su resolución.

Secretario Héctor Rafael Cornejo Arenas, adelante por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Héctor Rafael Cornejo Arenas:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 189 del año en curso, promovido por Alondra Ivette Agraz Nungaray, en contra de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que determinó tener por no presentada su queja en materia de remoción de consejerías electorales locales respecto del consejero presidente del Instituto Electoral de Baja California.

En el proyecto se propone calificar, por una parte, inoperantes los reclamos vinculados con el acuerdo del 19 de mayo por el que se determinó la incompetencia de la responsable para conocer de actos de violencia de género y

---

<sup>3</sup> La votación final fue la siguiente: Por unanimidad lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

se ordenó dar vista al órgano interno de control del Instituto Electoral local, aspectos que quedaron firmes al no haber sido impugnados.

Y, por otro lado, se califican como infundados aquellos relacionados con el acuerdo del 7 de junio que tuvo por no presentada su queja al estimarse acertado que la responsable haya determinado no iniciar el procedimiento de remoción de consejerías con base en los mismos hechos de violencia de género, materia del diverso acuerdo firme.

Aunado a que la causal hecha valer por la recurrente se hacía depender de una diversa que no estaba prevista en la ley aplicable.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración este asunto.

Secretario general, por favor tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.



**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 189 de este año, se resuelve:

**Único.** - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Secretario por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia, precisando que hago míos para su resolución los proyectos de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 11 proyectos de sentencia todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el asunto general 278, la demanda carece de firma autógrafa.

En los asuntos generales 298 y 323, la presentación de las demandas fue extemporánea y la parte actora carece de interés jurídico.

En el juicio de la ciudadanía 251 y el juicio electoral 1419 han quedado sin materia.

En el recurso de reconsideración 219 la presentación de la demanda fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 212, 214, 218, 220, 223 y 224 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los 11 proyectos.

Si no tienen intervenciones, me gustaría a mí fijar la postura en el juicio de la ciudadanía 251 de este año, en el que si bien comparto el sentido del proyecto que nos presenta el magistrado ponente, me apartaré de las consideraciones con base en las cuales se declara improcedente el medio de impugnación presentado por la actora, en el cual se inconforma de la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de resolver su queja en contra de la negativa de su registro como aspirante a la coordinación de defensa de la transformación.

Esto es así, ya que conforme al artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, así como de los precedentes de esta Sala Superior, la improcedencia del medio de

impugnación deriva de la inexistencia de la omisión alegada y no de un cambio de situación jurídica que haya dejado sin materia el juicio.

Si bien es cierto que en distintos precedentes en los cuales se han reclamado omisiones de un órgano partidista, esta Sala Superior los ha declarado improcedentes en atención a que durante la sustanciación del medio de impugnación ocurre un cambio de situación jurídica que los deja sin materia, ello no ha sido así porque en este caso, el órgano partidista emitió la resolución cuya omisión se reclama, emitió esa resolución con anterioridad a la presentación del medio de impugnación. Es decir, efectivamente, no se puede hablar de un cambio de situación jurídica, sino de que no existe la omisión reclamada.

Entonces, al no haber cambio de situación jurídica, la controversia, si bien debe desecharse, es por la inexistencia de esa omisión.

Esto, además trae otra implicación, en términos de lo que propone el proyecto, dado que ordena que se le notifique de la resolución de esta y que se le adjunte a la actora lo resuelto por el órgano partidista y bueno, eso se entendería si hubiera un cambio de situación jurídica, pero no lo hay.

Por lo tanto, no comparto que se ordene esa notificación, sobre todo en los términos que está redactado en el proyecto, porque implica reconocer, a través de este juicio, la existencia de un posible vicio en la notificación que se le hace a la persona actora, un vicio en el que incurriría la autoridad responsable, pero si eso fuera así, sería materia de otra reclamación. No puede serlo de esta, un pronunciamiento como el que se nos propone y por eso es que me separo de las consideraciones y de ese efecto, de la resolución que se nos propone.

Es cuanto.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias.**

Sobre este mismo juicio de la ciudadanía, yo votaré a favor del proyecto, anunciando la emisión de un voto razonado, en virtud del voto que emití cuando este asunto originalmente fue reencauzado a la Comisión de Honestidad y Justicia del partido político MORENA y yo consideraba que debía quedarse en esta Sala Superior.

Pero yo sí comparto el hecho de que se ordene la notificación de la, justamente de la resolución de la Comisión, es algo que hacemos en muchas ocasiones, cuando no hay certeza de que la misma fue notificada a las partes accionantes. Entonces, votaría el proyecto en sus términos, únicamente con la emisión de un voto razonado.



Sería cuanto.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrada Otálora. magistrado Indalfer.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, presidente.

Yo coincido con su argumento. Efectivamente, el cambio, no es el cambio de situación jurídica la causal de improcedencia que se actualiza aquí, sino en todo caso la inexistencia del acto porque cuando se presentó la demanda ya se había emitido el acto en ese asunto.

Por otro lado, el párrafo 27, efectivamente, señala que, ante la imposibilidad de la autoridad responsable de notificar la resolución, entonces lo haga esta Sala cuando se notifique la sentencia.

A mí me parece que no nos debemos vincular con el procedimiento que se está llevando en la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, ese es un acto que les corresponde a ellos, a nosotros única y exclusivamente resolver sobre si existe o no la omisión que se viene argumentando.

Por esa razón yo estaría por el cambio de la razón de la improcedencia y porque se suprima el párrafo 27, donde se está ordenando esta notificación.  
Gracias, presidente.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrado Indalfer.

¿Alguien más desea intervenir?

Sobre este juicio no, pero ¿alguno de los restantes?

Secretario, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** A favor de todas las propuestas, con la emisión de un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 251.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con los proyectos, con la salvedad argumentada respecto del JDC-251.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos en el JDC-251 por las razones expuestas en mi intervención.

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que en el juicio de la ciudadanía 251 existen dos votos a favor de la propuesta y dos votos en contra, del magistrado Indalfer Infante Gonzales y de usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, por consideraciones distintas, con la precisión que la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Magistrada, magistrados, en relación con este JDC-251 que se aprueba el sentido por las cuatro magistraturas, pero tenemos diferente motivo de desechamiento y consideraciones, hay una votación 2 a 2. En virtud de que tendría que ejercer voto de calidad, conforme al artículo 167 de la Ley Orgánica, respecto de las consideraciones y el motivo del desechamiento, entonces procedería en los términos que hemos argumentado el magistrado Indalfer y su servidor.

Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En este caso mi voto sería un voto particular en el engrose del juicio de la ciudadanía 251.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Muy bien.

Magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** También la emisión de un voto particular en este juicio de la ciudadanía porque yo considero que para la inexistencia ya de la omisión sí es parte importante la notificación, y si ésta no se había dado, no fue resarcida la omisión. Por eso el cambio de situación jurídica sí lo comparto.

Entonces, sí anunciaría voto particular. Gracias.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, magistrado Fuentes.



Al no haber más precisiones, en consecuencia, en el juicio electoral 1419 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio.

**Segundo.** - Se desecha de plano la demanda.

En el resto de los proyectos se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Ahora bien, secretario, procedería el engrose en el JDC-251<sup>4</sup> de este año ¿nos puede informar a quién le corresponde?

**Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado presidente, le informo que el engrose le corresponde a su ponencia.

**Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón:** Con gusto acepto, si no tienen inconveniente.

En virtud de que hemos resuelto todos los asuntos del orden del día y siendo las 16 horas con 30 minutos del 19 de julio del 2023 se levanta la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo

---

<sup>4</sup> La votación final fue la siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto a favor de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, quien ejerce voto de calidad, en términos del artículo 167, párrafo sexto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes emiten un voto particular conjunto, así como el voto razonado que emite la magistrada Janine M. Otálora Malassis respecto del fondo del asunto.

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado Presidente**

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 25/07/2023 04:18:21 p. m.

Hash:  aHLzdgf3baCj0///o3REztpAG/A=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 25/07/2023 04:17:49 p. m.

Hash:  6aTBxo36w/Dbuj1EQ4tl35GQleo=